



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00256-00**
Demandante: **MARCO ANTONIO PARRA VILLAMIL**
Demandado: **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 284

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Marco Antonio Parra Villamil, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.305.049 , contra el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 1 a 19).

El demandante solicitó la nulidad del Oficio No. 20186020120561 del 20 de marzo de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la relación laboral.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se declare la existencia del vínculo laboral y que se condene a la entidad a pagar a título de restablecimiento del derecho: i) se equipare las actividades del demandante a las funciones que desempeña un profesional universitario de planta de la Secretaría de Gobierno Distrital en las Alcaldías Locales de Bogotá del 18 de noviembre de 2013 al 9 de septiembre de 2016; ii) el reconocimiento y pago de todas las prestaciones laborales dejadas de cancelar como cesantías e intereses, primas, recargos nocturnos, diurnos y festivos, aportes a salud, pensión y en general de todas las prestaciones sociales canceladas a un trabajador que preste los mismos servicios debidamente indexadas; iii) se declare que el demandante tuvo la calidad de empleado público en el cargo de profesional universitario; iii) la devolución de las sumas de dinero por pago de pólizas de seguro; iii) el pago de aportes a seguridad social; iv) el pago de la sanción moratoria que consagra la Ley 244 de 1995; v) el cumplimiento de la sentencia en los términos de los Artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011; y iii) se condene en costas.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte demandante adujo que celebró contratos de prestación de servicios con el Fondo de Desarrollo Local de Engativá en el periodo del 18 de noviembre de 2013 al 9 de septiembre de 2016, sin solución de continuidad.

Señaló que el demandante se desempeñó en el cargo de profesional universitario de la Alcaldía Local de Engativá en el periodo antes mencionado, desempeñó sus funciones cabalmente utilizando los implementos de trabajo asignados por la Secretaría de Gobierno Distrital a la Alcaldía Local de Engativá que eran las mismas que desempeñaban los empleados de planta con una jornada laboral de 7.00 a.m. a 4:30 p.m. de lunes a viernes en las instalaciones de la Alcaldía Local y con un salario pactado en los contratos de prestación de servicios consignados mensualmente.

Adujo que el 27 de febrero de 2018 radicó ante la entidad la solicitud de declarar la existencia de una relación laboral, la cual fue negada a través del oficio que aquí demanda.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

Expediente: 11001-3342-051-2018-00256-00
Demandante: MARCO ANTONIO PARRA VILLAMIL
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

- Constitución Política: Artículo 58.
- Ley 50 de 1990
- Ley 9 de 1979
- Ley 100 de 1993
- Ley 11 de 1984
- Decreto 2158 de 1948
- Decreto 2351 de 1965
- Decreto 1530 de 1996
- Código Sustantivo del Trabajo, Artículo 65
- Resolución No. 0959 de 2016

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Hizo referencia al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades y en ese sentido la prestación del servicio surtido por el demandante configura una relación laboral ya que inició a trabajar con la entidad a partir del 18 de noviembre de 2013 hasta el 9 de septiembre de 2016 a través de contratos de prestación de servicios que ejerció bajo las órdenes e instrucciones de funcionarios de la alcaldía y dentro de sus instalaciones sin solución de continuidad por aproximadamente tres años.

Citó la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado y varios pronunciamientos de dicha corporación sobre nivelación salarial ya que considera que desempeñaba funciones iguales a las de personal de planta y que no fueron temporales.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 131 a 142):

Admitida la demanda mediante auto del 10 de julio de 2018 (fl. 40), y notificada en debida forma, conforme lo dispuesto en el referido auto admisorio (fls. 127 a 130), la entidad demandada presentó escrito de contestación en el que se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

Se refirió a todos y cada uno de los hechos que fundamentan la demanda, así como a los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante y señaló que no existió relación laboral con éste.

Hizo referencia a que cada uno de los contratos tuvo unos estudios previos y cumplieron con los presupuestos propios de un contrato estatal por lo que no existe obligación por parte de la entidad de pagar emolumento alguno al demandante a título de prestación social, salario o indemnización.

Propuso las excepciones de fondo de inexistencia de subordinación, buena fe, cobro de lo no debido y genérica.

2.6. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 20 de febrero de 2019, como consta a folios 152 a 153 del expediente, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se fijó el 27 de febrero de 2019 para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

2.7. AUDIENCIA DE PRUEBAS

La audiencia de pruebas se llevó a cabo el día 27 de febrero de 2019 (fl. 170 a 172), y en desarrollo de la misma se aceptó el desistimiento del testimonio de la señora Carolina López Beltrán y del señor Javier José Vergara, se efectuó el interrogatorio de parte al demandante, se recepcionó el testimonio de los señores Fabio Ayala Santamaría y Carlos David Támara Flórez y se fijó el día 7 de marzo de 2019 para continuar la audiencia de pruebas y recepcionar el testimonio de los señores Carlos Mauricio Naranjo Plata y Oscar Alexander Vidal Sierra (fl. 174 a 175). En dicha audiencia, ante la no comparecencia del señor Carlos Mauricio Naranjo Plata, se prescindió del mismo y de la etapa probatoria.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00256-00
Demandante: MARCO ANTONIO PARRA VILLAMIL
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 10 de septiembre de 2019 (fl. 215), se corrió traslado a los sujetos procesales para la presentación de sus alegatos de conclusión.

Alegatos de la parte actora (fls. 223 a 236): Señaló que se demostró en el curso del proceso que el demandante prestó sus servicios en el contexto propio de una relación laboral en la sección de la coordinación normativa y jurídica de la Alcaldía Local de Engativá en el área de espacio público. En cuanto a la subordinación señaló que los testigos coincidieron en asegurar que el demandante debía acudir en forma permanente a la entidad bajo las directrices dadas por los coordinadores normativos y jurídicos e incluso la realización de sus funciones estaba supeditada al uso de formatos otorgados por la Secretaría Distrital de Gobierno. Indicó que las funciones propias de un empleo de planta en el cargo de arquitecto profesional se encuentran consagradas en la Resolución No. 313 de 2006 que coinciden con las actividades realizadas por el demandante.

La entidad demandada y el Ministerio Público guardaron silencio en esta etapa procesal.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar la legalidad del acto administrativo demandado y el restablecimiento del derecho deprecado para lo cual se establecerá si de la relación contractual existente entre el señor MARCO ANTONIO PARRA VILLAMIL y el DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO se configuran los elementos necesarios para declarar la existencia del contrato realidad y como consecuencia de ello acceder al reconocimiento y pago de salarios y prestaciones legales, cotizaciones correspondientes a salud y pensión, que se declare que no ha habido solución de continuidad, y las demás pretensiones de restablecimiento del derecho formuladas en la demanda.

3.2. DEL FONDO DEL ASUNTO

Para resolver el problema jurídico planteado, se efectuará en primera medida un recuento del material probatorio arrimado al plenario, posteriormente, un análisis normativo tanto a la luz del derecho internacional como del derecho interno y, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial, se resolverá lo correspondiente en el caso concreto.

Acervo probatorio

Del material probatorio arrimado al plenario, se destaca:

1. Se aportaron los siguientes contratos de prestación de servicios y sus anexos suscritos entre la demandante y el Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno (fl. 144, cd):

| No. de Contrato | Objeto | Desde | Hasta | Observaciones |
|-----------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|--------------------------------------|-------------------------------------------------|
| 131 de 2013 | Prestar servicios profesionales en la gestión del grupo normativo y jurídico de Engativá a la realización de visitas técnicas y emisión de conceptos de su competencia, al igual que en todos los procesos administrativos que allí se tramiten y aquellos que por las necesidades del servicio se requieran. | 18 de noviembre de 2013 | Por ocho meses (17 de julio de 2014) | Prórroga hasta el 30 de octubre de 2014 |
| 200 de 2014 | Prestar servicios profesionales al grupo de gestión jurídica para emitir conceptos técnicos y el desarrollo de otras actividades en materia de construcción, normas de urbanismo, demoliciones, establecimientos de comercio, espacio público y demás que allí se generen de conformidad con los estudios previos. | 21 de noviembre de 2014 | Por seis meses (20 de mayo de 2015) | |
| 089 de 2015 | | 1° de junio de 2015 | Por ocho meses | Prórroga por cuatro meses (1° de junio de 2016) |

Expediente: 11001-3342-051-2018-00256-00
 Demandante: MARCO ANTONIO PARRA VILLAMIL
 Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

| | | | |
|-------------|---------------------|------------------------------|--------------------------------------------|
| o64 de 2016 | 10 de junio de 2016 | Por seis meses y quince días | Cesión contrato el 8 de septiembre de 2016 |
|-------------|---------------------|------------------------------|--------------------------------------------|

2. Oficio suscrito por la Alcaldía Local de Engativá del 18 de julio de 2019 (fl. 211 a 212), en donde se relacionan los contratos suscritos con el demandante:

| No. contrato | Fecha de inicio | Fecha de finalización |
|--------------|-------------------------|----------------------------------|
| 131 de 2013 | 18 de noviembre de 2013 | 30 de octubre de 2014 |
| 200 de 2014 | 21 de noviembre de 2014 | 20 de mayo de 2015 |
| 89 de 2015 | 2 de junio de 2015 | 1º de junio de 2016 |
| 64 de 2016 | 10 de junio de 2016 | 8 de septiembre de 2016 (cesión) |

3. Oficio de fecha 7 de septiembre de 2018, por medio del cual la Alcaldesa Local de Engativá en el que hizo referencia a los contratos de prestación del servicio del demandante y la no configuración de los elementos de la relación laboral (fl.143).
4. Oficio de fecha 6 de marzo de 2019, mediante el cual la alcaldesa local de Engativá presentó informe sobre la fase precontractual y ejecución del Contrato No. 064 de 2016 y su conocimiento sobre la existencia de los elementos de una relación laboral entre la Alcaldía Local de Engativá y el demandante (fl. 177 a 180).
5. Oficio de fecha 7 de marzo de 2019 suscrito por la directora de contratación de la Secretaría de Gobierno Distrital, mediante el cual señala que el demandante no ha suscrito contratos de prestación de servicios a nivel central de la Secretaría de Gobierno Distrital y allega certificaciones de las alcaldías locales de Barrios Unidos, Suba, La Candelaria, Usaquén, Chapinero, Antonio Nariño, Kennedy, Rafael Uribe Uribe, Fontibón, Tunjuelito, San Cristóbal, Santa fe, Puente Aranda y Bosa (fl. 181 a 187 y 189 a 197).
6. En desarrollo de la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 27 de febrero de 2019 (fl. 170 a 172) y el 7 de marzo de 2019 (fl. 174 a 175), se escucharon las declaraciones de los siguientes testigos:

Testigo Fabio Ayala Santamaría: Manifestó que es funcionario de la Contraloría de Bogotá y trabajó en la Secretaría de Gobierno. Conoce al demandante porque trabajaron juntos en la Alcaldía Local de Engativá, estuvo en la Coordinación Normativa y Jurídica entre noviembre de 2013 a agosto de 2015. Señaló que quien le daba órdenes al testigo era el señor Daniel Munevar quien era el coordinador de la época. Respondió que fue funcionario de la Secretaría Distrital de Gobierno desde 1999 como funcionario de carrera en el cargo de profesional universitario Código 219 grado 15 de la Coordinación Normativa y las funciones eran las de apoyarla desde su perspectiva como arquitecto, realizar visitas técnicas, control urbanístico, conceptos e informes técnicos relacionados con infracciones, operativos diurnos y nocturnos, atención al público algunos días de la semana, las funciones eran permanentes por el gran cumulo de trabajo en todas las alcaldías locales. Señaló que en Engativá hay un área destinada para arquitectos en cubículos independientes con computador, elementos propios del área para consultarlos. La persona que le impartía órdenes al demandante era el coordinador normativo y jurídico, un abogado llamado Daniel Munevar, él impartía las órdenes a todos los arquitectos. Dijo que el demandante debido al cumulo de trabajo se dedicaba específicamente al tema de espacio público y realizaba las mismas funciones que él (testigo). Señaló que el demandante requería de reuniones diarias, utilizar los equipos, computadores, planos de planeación, por lo que debía estar en la oficina para luego desplazarse a terreno. Señaló que debían estar en la Alcaldía desde temprano y dejar listo en la tarde todo para los operativos nocturnos, para lo cual utilizaban las camionetas de la alcaldía. Respondió que el demandante trabajó en forma continua en el periodo de octubre a noviembre de 2014. Dijo el testigo que presentó un concurso en la Contraloría y al dejar la Secretaría de Gobierno tuvo que dejar paz y salvos en los asuntos relacionados con el manejo de archivos digitales (Orfeo), dotación de computadores, ya que era obligación entregar los elementos asignados, al momento de dejar el cargo, los

Expediente: 11001-3342-051-2018-00256-00
Demandante: MARCO ANTONIO PARRA VILLAMIL
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

asuntos específicos de espacio público tuvo que entregarlos al demandante. A las preguntas del apoderado de la entidad demandada respondió que los asuntos de espacio público estaban asignados al demandante y a él, los demás arquitectos estaban en otras áreas. Dijo que los dos arquitectos a cargo eran suficientes para atender los temas de espacio público y en la programación se asignaba el arquitecto a cargo y ambos desarrollaban esa labor.

Testigo Carlos David Támara Flórez: Dijo al despacho que es abogado, contratista del Fondo de Desarrollo Local de Engativá. No conoce al demandante. Señaló que en el mes de marzo o abril llegó un requerimiento solicitando información de los contratos y reconocimiento de prestaciones sociales y fue asignado para dar respuesta a dicha reclamación y del análisis documental que realizó con base en las carpetas contractuales no se encontraron memorandos o llamados de atención al demandante y no se vislumbró obligación ajena a la minuta contractual por lo que en ese momento no se encontró que tuviese derecho para pago de acreencias laborales. Sin preguntas por parte del apoderado de la parte actora.

Testigo Oscar Alexander Vidal Sierra: Respondió al despacho que es arquitecto con maestría en gestión urbana, estuvo vinculado con la Alcaldía de Engativá a mediados de 2013 a octubre de 2016 por contrato de prestación de servicios. Entró como arquitecto de la coordinación normativa y jurídica, luego pasó al despacho del alcalde local y posteriormente a la supervisión de los arquitectos de la coordinación. Conoce al demandante por ser contratista de la coordinación normativa y jurídica, y hacía las visitas que se realizaban para la recuperación del espacio público. A las preguntas del apoderado de la entidad demandada respondió que a los arquitectos se les asignaban unos expedientes mensuales, tenían que hacer las visitas y presentar los informes. El demandante cumplía con las metas establecidas para cada mes y las visitas que realizaba era por quejas sobre la invasión del espacio público, presentar los informes con la normativa urbanística vigente, definiendo el metraje de invasión para proceder jurídicamente. Dijo que la asignación de las visitas era por metas y el demandante tenía 60 visitas mensuales, para lo cual disponía de las camionetas que estaban disponibles de 8 a.m. a 5:00 o 6:00 p.m. y para los operativos nocturnos era de acuerdo a la programación que realizaba la coordinación. Señaló que para el primer contrato al demandante se le realizó una entrevista y posteriormente era por las labores ejercidas, era un tema laboral y por eso su continuidad en la alcaldía hasta que fue su supervisor. Señaló que el demandante tuvo varios contratos pero no recuerda cuantos y normalmente la entidad se tomaba como una semana para firmar el siguiente contrato. Dijo que los contratistas no tenían un horario establecido, como tenían que hacer visitas podían ausentarse pero si tenían un puesto de trabajo para hacer los informes y por las funciones de visitas no tenían que estar todo el día en la oficina. Respondió que mientras fue supervisor del demandante, éste no le hizo requerimientos sobre su situación laboral. A las preguntas del apoderado de la parte actora señaló que no conoce la Resolución No. 313 de la Secretaría de Gobierno. Dijo que las camionetas eran contratadas por la Alcaldía Local de Engativá y no conoce las funciones de un arquitecto de planta de la entidad porque sólo conoció contratistas. Respondió al despacho que a los contratistas se les asignaba una meta mensual de visitas pero ellos eran libres de la forma de realizarlas, para eso la Alcaldía les proporcionaba las camionetas en horario laboral de lunes a viernes, se les pedía apoyo para tener disponibilidad y para las visitas portaban carnet y chaquetas para no tener inconvenientes. Dijo que los informes debían ser bajo la normatividad vigente y que sólo se supervisaba el informe no la visita. El demandante para realizar el informe debía apoyarse en el POT, decretos reglamentarios, los planos urbanísticos de la Alcaldía de Engativá y podía oficiar a otras dependencias del Distrito.

Igualmente se efectuó el interrogatorio al demandante **Marco Antonio Parra Villamil**, quien al responder las preguntas del apoderado de la entidad demandada señaló que es arquitecto, no tiene claro el número de contratos pero estuvo vinculado con la entidad de noviembre de 2013 a septiembre de 2016 por un cesión de contrato ya que no iba a seguir en la Alcaldía. Señaló que en su caso el objeto contractual por estar en espacio público correspondía a la realización de visitas técnicas, presentar informes técnicos, apoyar la coordinación normativa y jurídica en los eventos que lo solicitaran, atender público en el horario asignado. Dijo que las visitas técnicas se hacían porque en el expediente había una orden para ir a un predio que alguien había denunciado por

Expediente: 11001-3342-051-2018-00256-00
Demandante: MARCO ANTONIO PARRA VILLAMIL
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

incumplir normas urbanísticas, entonces se identificaba el inmueble, se revisaban los archivos e información de la Alcaldía (SINUPOT) que es donde están los planos urbanísticos y se determinaba si ese inmueble infringía la norma, en caso de ser así, se cuantificaba el área de ocupación indebida y luego se pasaba a los abogados. Tenía que emitir un informe técnico que era el soporte para los abogados de decir si efectivamente ese inmueble estaba infringiendo las normas de urbanismo aplicable al sector de la ciudad. Los conceptos los rendía en su condición de arquitecto. Los informes se realizaban con una directriz que daba el coordinador normativo y jurídico de la Alcaldía en unos formatos de la Secretaría de Gobierno. El dictamen técnico era realizado con el plano urbanístico suministrado por la Alcaldía. Dijo que entre los contratos si hubo lapsos pero en la práctica tocaba seguir trabajando porque le decían que sólo estaba pendiente el certificado de disponibilidad presupuestal para continuar y apenas llegaba firmaba el contrato, esos días se trabajaba sin devengar. Señaló que cuando firmaban el contrato también firmaba documentos adicionales para seguir con el contrato como la propuesta para contratar pero no tenía autonomía para efectuar una propuesta específica y todos los arquitectos firmaban lo mismo. Para poder firmar el contrato y para el pago debían pagar salud y pensión. Señaló que la Coordinación Normativa y Jurídica de la entidad establecía una cuota de visitas al mes y les ordenaba en cualquier momento operativos nocturnos, diurnos y él debía estar disponible; no podían fallar y para las visitas debían estar antes de las 8:00 a.m. para que le asignaran la camioneta y salir a hacer los recorridos, igualmente debía estar pendiente si le habían asignado un turno para los recorridos. Dijo que la Alcaldía le pagó los honorarios y para su retiro tuvo que firmar paz y salvos de los programas que llevaba, de archivo, almacén, Orfeo y de los expedientes de la Secretaría de Gobierno.

Del contrato realidad en el ámbito internacional

En este punto, es menester recordar que el Artículo 53 de la Carta Constitucional de 1991 establece la protección del trabajo y de los trabajadores, precisando principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

Frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo a los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

“(…)

13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:

(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y

(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender

Expediente: 11001-3342-051-2018-00256-00
Demandante: MARCO ANTONIO PARRA VILLAMIL
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador". (Subrayado fuera de texto)

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios a tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral, pueden estar determinados por:

1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.
3. Que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de un horario determinado.
5. Que se realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo, con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una remuneración periódica al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

Cabe recordar que, en la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Normativa interna y posición jurisprudencial

La Constitución Política ha establecido que por regla general los cargos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, excepto aquellos empleos de elección popular, de libre nombramiento y remoción y que desempeñen trabajadores oficiales; mientras que, por su parte, la Ley 80 de 1993 estableció en el numeral 3º del Artículo 32 la posibilidad utilizar contratos de prestación de servicios para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad y estableció que dichos contratos solamente podrán celebrarse con personas naturales cuando las actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran de conocimientos especializados, resaltando además que no generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebraran por el término estrictamente indispensable.

Sin embargo, se ha visto cómo la administración en sus diferentes niveles ha utilizado los contratos de prestación de servicios para cumplir funciones misionales de la entidad desdibujando las formas propias de vinculación, razón por la cual la Corte Constitucional ha indicado que, siempre que se estructuren los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, este se entiende constituido en desarrollo y aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas, y ha señalado que la independencia y autonomía del empleado o contratista respecto de la entidad en donde presta sus servicios en una relación de prestación de servicios profesionales constituye pieza fundamental de esa situación. Así, se trae en cita lo previsto por esta Corporación en Sentencia C-154 de 1997, con ponencia del magistrado Hernando Herrera Vergara, por medio de la cual se estudió la demanda de constitucional presentada en contra del numeral 3º del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que particularmente señaló:

“...Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00256-00
Demandante: MARCO ANTONIO PARRA VILLAMIL
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales; a contrario sensu, en caso de que se acredite la existencia de un trabajo subordinado o dependiente consistente en la actitud por parte de la administración contratante de impartir órdenes a quien presta el servicio con respecto a la ejecución de la labor contratada, así como la fijación de horario de trabajo para la prestación del servicio, se tipifica el contrato de trabajo con derecho al pago de prestaciones sociales, así se le haya dado la denominación de un contrato de prestación de servicios independiente". (Resaltado fuera de texto).

Posteriormente, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C – 171 de 2012, fijó ciertos límites a la contratación estatal en defensa del derecho al trabajo, resaltando de manera especial que no puede utilizarse el contrato de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pero siendo enfática en precisar las condiciones que se configure ese criterio funcional, en los siguientes términos:

“5.5 En cuanto a los límites fijados a la contratación estatal en pro de la defensa del derecho al trabajo, los derechos de los servidores públicos y los principios que informan la administración pública, la jurisprudencia constitucional ha establecido que los contratos de prestación de servicios son válidos constitucionalmente, siempre y cuando (i) no se trate de funciones propias y permanentes de la entidad; (ii) no puedan ser realizadas por el personal de planta, y que (iii) requieran de conocimientos especializados.

En este sentido, esta Corte ha sostenido que la administración no puede suscribir contratos de prestación de servicios para desempeñar funciones de carácter permanente de la administración, pues para ese efecto debe crear los cargos requeridos en la respectiva planta de personal. Acerca del esclarecimiento de qué constituye una función permanente, la jurisprudencia constitucional ha precisado los criterios para determinarla, los cuales se refieren (i) al criterio funcional, que hace alusión a “la ejecución de funciones que se refieren al ejercicio ordinario de las labores constitucional y legalmente asignadas a la entidad pública (artículo 121 de la Constitución)”¹; (ii) al criterio de igualdad, esto es, cuando “las labores desarrolladas son las mismas que las de los servidores públicos vinculados en planta de personal de la entidad y, además se cumplen los tres elementos de la relación laboral”; (iii) al criterio temporal o de habitualidad, si “las funciones contratadas se asemejan a la constancia o cotidianidad, que conlleva el cumplimiento de un horario de trabajo o la realización frecuente de la labor, surge una relación laboral y no contractual”; (iv) al criterio de excepcionalidad, si “la tarea acordada corresponde a “actividades nuevas” y éstas no pueden ser desarrolladas con el personal de planta o se requieren conocimientos especializados o de actividades que, de manera transitoria, resulte necesario redistribuir por excesivo recargo laboral para el personal de planta”; y (v) al criterio de continuidad, si “la vinculación se realizó mediante contratos sucesivos de prestación de servicios pero para desempeñar funciones del giro ordinario de la administración, en otras palabras, para desempeñar funciones de carácter permanente, la verdadera relación existente es de tipo laboral”. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, en cuanto a los elementos que debe demostrar la parte actora para que se declare configurada la relación laboral, el Consejo de Estado, en un caso similar al que aquí se debate, mediante sentencia del 2 de junio de 2016, con ponencia del consejero Luis Rafael Vergara Quintero, dentro del proceso No. 81001233300020120004301, señaló:

“Ahora bien, para efectos de demostrar la relación laboral entre las partes, se requiere que la actora pruebe los elementos esenciales de la misma, esto es, que su actividad en la entidad haya sido personal y que por dicha labor haya recibido una remuneración o pago y, además, debe acreditar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, situación entendida como aquella facultad para exigir al servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.

Además de las exigencias legales citadas, le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos

¹ Sentencia C-614 de 2009, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00256-00
Demandante: MARCO ANTONIO PARRA VILLAMIL
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

por la jurisprudencia para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral. Todo ello con el propósito de realizar efectivamente el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral”.

Adicionalmente, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, unificó algunos criterios relacionados con la prescripción extintiva del derecho y la forma en que ha de restablecerse el derecho en las demandas de contrato realidad y precisó que para que se entienda configurado el mismo deben concurrir los siguientes elementos:

“En otras palabras, el denominado “contrato realidad” aplica cuando se constata en juicio la continua prestación de servicios personales remunerados, propios de la actividad misional de la entidad contratante, para ejecutarlos en sus propias dependencias o instalaciones, con sus elementos de trabajo, bajo sujeción de órdenes y condiciones de desempeño que desbordan las necesidades de coordinación respecto de verdaderos contratistas autónomos, para configurar dependencia y subordinación propia de las relaciones laborales.

De igual manera, en reciente decisión la subsección B de esta sección segunda recordó que (i) la subordinación o dependencia es la situación en la que se exige del servidor público el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, y se le imponen reglamentos, la cual debe mantenerse durante el vínculo; (ii) le corresponde a la parte actora demostrar la permanencia, es decir, que la labor sea inherente a la entidad, y la equidad o similitud, que es el parámetro de comparación con los demás empleados de planta, requisitos necesarios establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral; y (iii) por el hecho de que se declare la existencia de la relación laboral y puedan reconocerse derechos económicos laborales a quien fue vinculado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios que ocultó una verdadera relación laboral, no se le puede otorgar la calidad de empleado público, dado que para ello es indispensable que se den los presupuestos de nombramiento o elección y su correspondiente posesión”.

En consecuencia, para que se declare la existencia de la relación laboral es necesario que la parte interesada despliegue una importante tarea probatoria a efectos de demostrar que se configuran tres elementos indispensables, a saber:

1. La prestación personal del servicio,
2. La remuneración, y
3. La subordinación o dependencia, siendo este último elemento el que encierra circunstancias como el cumplimiento de órdenes; la imposición de reglamentos; la permanencia en la entidad; la similitud con los funcionarios de planta la cual hace referencia al *criterio funcional* desarrollado por la Corte Constitucional y citado en precedencia y que implica la ejecución de labores correspondientes al ejercicio ordinario de las funciones de la entidad desarrolladas en las mismas condiciones del personal de planta, es decir, configurando los tres elementos de la relación laboral; la habitualidad que implica que la labor se desarrolle en el mismo horario que se desarrolla la relación laboral; un criterio excepcional, es decir, que no haya sido contratada por conocimientos especializados o para una tarea transitoria que resulte necesario redistribuir por exceso de trabajo; y la continuidad que también atañe a desempeñar funciones de carácter permanente.

Del caso concreto

Efectuadas las anteriores precisiones, debe esta sede judicial entrar a analizar si la demandante logró probar la configuración de los elementos constitutivos del contrato realidad, como se sigue:

De la remuneración

Si bien es cierto no obra prueba documental en el plenario que dé cuenta del pago efectuado al demandante con ocasión de los referidos contratos de prestación de servicios, también lo es que en los contratos se indicó expresamente que la forma de pago consistiría en que la entidad demandada le pagaría al demandante el valor de los honorarios en mensualidades vencidas el

Expediente: 11001-3342-051-2018-00256-00
Demandante: MARCO ANTONIO PARRA VILLAMIL
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

día 30 de cada mes², es decir, que el pago se realizaba como contraprestación directa a los servicios prestados en la Alcaldía Local de Engativá, circunstancia que configura este elemento de la relación laboral.

De la prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que el demandante prestaba personalmente sus servicios, toda vez que se trata de una labor que no podía delegar y que desarrollaba en la Coordinación Normativa y Jurídica de la Alcaldía Local de Engativá, principalmente en la realización de informes luego de la visita técnica realizada, de lunes a viernes, incluso en horario nocturno cuando se requería, tal como se desprende de los testimonios rendidos en el presente proceso, es decir que las actividades desarrolladas por el demandante no podían ser delegadas y además debía efectuarlas con las directrices de la Coordinación Normativa y Jurídica de la Alcaldía Local de Engativá.

De la subordinación

Aunque para declarar configurada la relación laboral es necesario que la parte interesada demuestre de manera fehaciente que se reúnen de los tres elementos antes señalados, la **subordinación** resulta ser el más importante, porque reúne varios aspectos a saber:

1. El cumplimiento de órdenes y reglamentos: Al respecto se encuentra que el testigo Fabio Ayala Santamaría, quien era funcionario de planta de la entidad en el periodo que el demandante estuvo vinculado mediante contrato de prestación de servicios, en su declaración afirmó que quien le impartía las órdenes al demandante era el coordinador normativo y jurídico llamado Daniel Munevar. Adicionalmente, en los contratos se estableció que el demandante debía efectuar registro de información de acuerdo con los procesos y procedimientos del Grupo de Gestión Normativa y Jurídica ingresada al sistema de actuaciones administrativas y procesos policivos de la entidad.
2. Permanencia en la entidad: De la mano con lo expuesto en el numeral anterior, es evidente que aunque el demandante podía ausentarse de la sede de la Alcaldía Local de Engativá para realizar las visitas técnicas de conformidad con el objeto contractual, los testigos coincidieron en afirmar que debía permanecer en las instalaciones de la Alcaldía para poder realizar los informes técnicos con base en las visitas realizadas y con apoyo de los planos urbanísticos y demás programas de la entidad, y debía acudir antes de 8:00 a.m. para desplazarse a hacer las visitas en las camionetas de la entidad que estaban disponibles en horario de 8.00 a.m. a 5:00 o 6:00 p.m.
3. Similitud con los funcionarios de planta / funciones del giro ordinario de la empresa: Si bien es cierto el testigo Fabio Ayala Santamaría afirmó ser funcionario de planta de la entidad con el cargo de profesional universitario código 219 grado 15, no obra dentro del plenario prueba alguna que permita establecer que las funciones desempeñadas por el demandante son iguales a las desempeñadas por un funcionario de planta, es decir, no se allegó al expediente el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Gobierno vigente en el periodo de noviembre de 2013 a septiembre de 2016, lo cierto es que las funciones para las cuales fue contratado hacen parte del giro ordinario de la entidad, pues no se trata de conocimientos y actividades para una tarea transitoria sino de una labor que se volvió continua, tan es así que los contratos se suscribieron de forma sucesiva aproximadamente por tres años, tiempo en que entre uno y otro no hubo solución de continuidad, excepto por algunos días de interrupción, elementos que configuran los criterios de habitualidad y continuidad y desvirtúan la excepcionalidad.

De las pruebas allegadas al proceso se puede constatar que los contratos las actividades para las cuales fue contratado el demandante hacen parte del giro ordinario de la entidad, tal como quedó plasmado en el Contrato No. 064 de 2016:

² Ver cláusula valor y forma de pago Contrato No. 089 de 2015, folio 144 cd.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00256-00
Demandante: MARCO ANTONIO PARRA VILLAMIL
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“(…) 5) De acuerdo con lo anteriormente expuesto, dentro del grupo de Gestión Jurídica de la Alcaldía Local de Engativá, se adelantan entre otras, los siguientes procesos o actuaciones: 5.1. Tramite de actuaciones administrativas por ocupación de espacio público. 5.2. Tramite de actuaciones administrativas por infracción a la ley 232 de 1995. (...) 6) Es entonces, que al personal de planta designado por la Secretaria de Gobierno, le es físicamente imposible dar trámite a tiempo y dentro de los términos establecidos en las normas que regulan las materias, todos los asuntos antes relacionados y aquellos dejados de mencionar (...) 9) Que para atender tal necesidad con memorando No. 20151000001573 del 27 de Marzo de 2015 el Alcalde Local de Engativá solicitó a la Dirección de Gestión Humana de la Secretaria de Gobierno Distrital el envío de personal o en su defecto la certificación de no existencia del mismo para desarrollar, entre otras actividades, las que actualmente se suplirán a nivel local con el presente contrato de prestación de servicios. 10) Que en respuesta a la solicitud elevada, la dirección de gestión humana de la Secretaría Distrital de Gobierno el día 16 de abril de 2015 bajo consecutivo No. 921 certificó la no existencia de personal suficiente y disponible que pudiera ser designado para la prestar los servicios profesionales al grupo de gestión administrativa y financiera en la oficina jurídica, emitiendo conceptos técnicos y el desarrollo de otras actividades en materia de construcción, normas de urbanismo, demoliciones, establecimientos de comercio, espacio público y demás que allí se generen (...). Lo anterior conlleva a determinar que las actividades desarrolladas por el demandante si hacen parte del giro ordinario de la Alcaldía Local de Engativá.

En conclusión, esta sede judicial encuentra desvirtuada la existencia del contrato de prestación de servicios y configurados los elementos que constituyen el contrato realidad del señor Marco Antonio Parra Villamil, por lo que esta sede judicial procederá a declarar la nulidad del acto administrativo demandado Oficio No. 20186020120561 del 20 de marzo de 2018 y, a título de restablecimiento del derecho³, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 18 de noviembre de 2013 al 8 de septiembre de 2016 (fecha de cesión del último contrato) (descontando el tiempo de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud⁴ y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador ⁵, por el periodo trabajado desde el 18 de noviembre de 2013 al 8 de septiembre de 2016 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos).

El tiempo efectivamente laborado por la actora se computará para efectos pensionales.

Ahora bien, si bien se acreditó la relación laboral, ello no otorga la condición de empleado público, toda vez que dicha condición solamente la otorga la Constitución y la Ley con las formalidades de la relación legal y reglamentaria y, en este sentido la jurisprudencia ha sido reiterada en señalar que la existencia del contrato realidad no puede otorgar derechos ni condiciones por fuera del mandato legal. Así lo señaló el Consejo de Estado en la referida sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, en la que dispuso *“Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal de servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la*

³ Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, sentencia del 11 de mayo de 2016, magistrado ponente: Luis Gilberto Ortegón Ortegón, radicación No. 25000234200020130647300

⁵ Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00256-00
Demandante: MARCO ANTONIO PARRA VILLAMIL
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior”.

Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las mismas, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B”, mediante sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortégón Ortégón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300, señaló que no se puede acceder a las mismas, toda vez que no se está frente a una relación legal y reglamentaria, razón por la cual, acogiendo dicho criterio, esta sede judicial no accede a estas pretensiones; así mismo, la referida Corporación señaló que en estas demandas de contrato realidad tampoco resulta procedente acceder al reconocimiento y pago de vacaciones en dinero, por tratarse de un descanso remunerado que se sufraga solo cuando el empleado adquiere el derecho a disfrutarlas y por tanto no es posible pagarlas en dinero; en consecuencia, no resulta procedente su reconocimiento.

En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de pólizas de seguros, el despacho no accede a la misma, toda vez que dichos pagos tuvieron su fuente en la relación contractual del demandante con la entidad demandada; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato⁶.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la **NULIDAD** del Oficio No. 20186020120561 del 20 de marzo de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales al demandante como consecuencia de la existencia de un contrato realidad, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO** a reconocer y pagar en favor del señor **MARCO ANTONIO PARRA VILLAMIL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.305.049: i) la totalidad de prestaciones sociales y demás acreencias laborales devengadas por los empleados de planta, pero tomando como base los honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios desde el 18 de noviembre de 2013 al 8 de septiembre de 2016 (fecha de cesión del último contrato) (descontando el tiempo de interrupción de los contratos); y ii) tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en salud y pensiones, cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual el demandante deberá acreditar las cotizaciones que realizó durante sus vínculos contractuales y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador, por el periodo trabajado desde el 18 de noviembre de 2013 al 8 de septiembre de 2016 (descontando el tiempo de interrupción de los contratos).

⁶ Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00256-00
Demandante: MARCO ANTONIO PARRA VILLAMIL
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- CONDENAR al DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente a la fecha en que debió hacerse cada pago.

CUARTO.- DECLARAR que el tiempo laborado por el señor **MARCO ANTONIO PARRA VILLAMIL**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 7.305.049, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el 18 de noviembre de 2013 hasta el 8 de septiembre de 2016 (salvo las interrupciones entre uno y otro contrato suscrito con la entidad demandada), se debe computar para efectos pensionales.

QUINTO.- El DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO dará cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

SEXTO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

SÉPTIMO- No condenar en costas ni agencias en derecho conforme a los lineamientos de la parte motiva.

OCTAVO.- Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

NOVENO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

DÉCIMO.- ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el apoderado de la entidad demandada⁷, Juan Guillermo Herrera Luna, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.984.248 y T.P. No. 63.107 del C.S.J., pero solo se entenderá terminada su actuación, cinco (5) días después de presentado el memorial ante esta jurisdicción, conforme lo reglado en el Artículo 76 del C.G.P.

DECIMOPRIMERO.- Se reconoce personería para actuar al abogado Luis Fredy Gordillo Bohórquez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.493.599 y T.P. No. 75.046 del C.S.J. como apoderado judicial de la entidad demandada en los términos y efectos del poder conferido visible a folio 239 del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

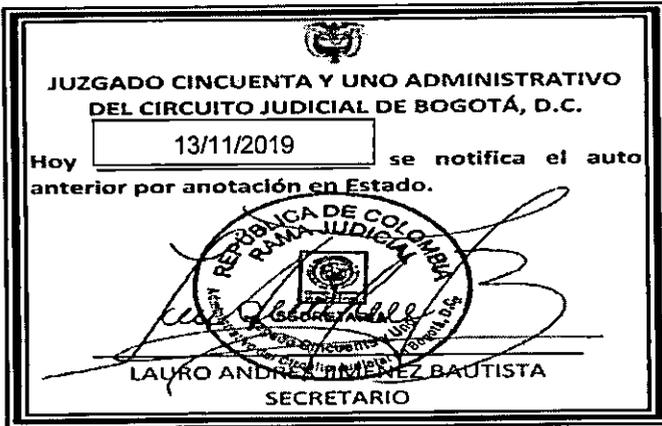

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd

Expediente: 11001-3342-051-2018-00256-00
Demandante: MARCO ANTONIO PARRA VILLAMIL
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00470-00**
Demandante: **MARÍA DEL PILAR BECERRA SÁENZ**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SENTENCIA No. 285

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a dictar SENTENCIA de PRIMERA INSTANCIA dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora María del Pilar Becerra Sáenz, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 39.687.849, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fls. 1 a 14).

La demandante solicitó la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio frente a la petición radicada el 17 de abril de 2018, por medio del cual se negó al demandante la sanción moratoria por el reconocimiento y pago tardío de sus cesantías.

A título de restablecimiento del derecho, pretende que se condene a la demandada a: i) reconocer y pagar la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006; ii) reconocer y pagar los ajustes de valor con base en el IPC; iii) reconocer y pagar los intereses moratorios; iv) condenar a costas procesales.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, la parte actora adujo que, mediante Resolución No. 8082 del 30 de octubre de 2017, le fue reconocida a la demandante las cesantías.

Señaló que con fecha de 17 de abril de 2018 se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de la cesantía a la entidad convocada y ésta resolvió negativamente en forma ficta las pretensiones de la demanda.

2.3. NORMAS VIOLADAS

En criterio de la parte actora, el acto administrativo acusado trasgrede las siguientes normas:

- Ley 91 de 1989: Artículos 5 y 15.
- Ley 244 de 1995: Artículos 1 y 2.
- Ley 1071 de 2006: Artículos 4 y 5.

2.4. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

Como concepto de violación, señaló que la Ley 1071 de 2006 establece los términos perentorios para el reconocimiento y pago de las cesantías, la cual está siendo omitida por la entidad demandada, pues se encuentra cancelando la prestación con posterioridad a los 65 días después de haber realizado la petición de las mismas, por lo que la entidad incurre en la sanción

Expediente: 11001-3342-051-2018-00470-00
Demandante: MARÍA DEL PILAR BECERRA SÁENZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

correspondiente por la mora en el pago de la cesantía por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías.

Finalmente, hizo alusión a varios pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado.

2.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FONPREMAG (fls. 45 a 48):

El apoderado de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda; hizo mención a la improcedencia de la indexación de la sanción moratoria y de la condena en costas.

2.6. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA FIDUPREVISORA (fls. 49 a 52):

El apoderado de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda y señaló que se debe desvincular a la entidad demandada toda vez que ésta única y exclusivamente actúa como vocera y administradora de FONPREMAG, más no como la entidad encargada de aprobar y emitir resoluciones para los pagos.

2.7. AUDIENCIA INICIAL

La audiencia inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 se instaló el 12 de junio de 2019, como consta a folios 67-70 del expediente, en desarrollo de la cual se saneó el proceso, se declaró no probadas las excepciones previas propuestas por la entidad demandada y, una vez fijado el litigio, se procedió al decreto de las pruebas correspondientes y se prescindió de la etapa probatoria.

2.8. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante auto del 03 de septiembre de 2019 (fl. 81), se concedió traslado a las partes por el término de diez (10) días para presentar escrito de alegaciones finales.

Alegatos de la parte actora (fls. 83-92): Reiteró los argumentos expuestos en el escrito de demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

El problema jurídico se circunscribe a determinar si el demandante, señora MARÍA DEL PILAR BECERRA SÁENZ, le asiste el derecho al reconocimiento de la indemnización moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial conforme a lo previsto en la Ley 1071 de 2006.

3.2. Régimen de cesantía docente

Para abordar el fondo del asunto planteado y por tratarse del reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de un docente afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se hace necesario, en primera medida, acudir a lo dispuesto en la Ley 91 de 1989¹, que entre otros temas, consagró el derecho al reconocimiento de las cesantías para los docentes, estableciendo dos grupos: i) el primero, respecto de aquellos vinculados con anterioridad a su entrada en vigencia, para quienes el reconocimiento de las cesantías corresponde a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado; y ii) el segundo, para los docentes que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, a quienes las cesantías se les liquidan anualmente y sin retroactividad.

Sin embargo, esta disposición no estableció plazos para el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea parcial o definitiva, razón por la que se debe citar el contenido de la Ley 244 de 1995,

¹ “Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”

Expediente: 11001-3342-051-2018-00470-00
Demandante: MARÍA DEL PILAR BECERRA SÁENZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones”, que dispuso:

1. Un término de 15 días contado a partir de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, para que la entidad correspondiente expida el acto administrativo, si la solicitud reúne todos los requisitos de Ley.
2. Si la solicitud está incompleta, un término de 10 días siguientes a su recibo para indicar al peticionario los requisitos de que adolece.
3. Y un término de 45 días hábiles, a partir de la firmeza del acto administrativo que liquida las cesantías, para cancelar esta prestación social.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías, la administración deberá cancelar con recursos propios, un día de salario por cada día de retardo.

No obstante, la citada ley fue modificada por la Ley 1071 de 2006², en los siguientes términos:

1. Consagró un término de 15 días hábiles siguientes a la solicitud de liquidación de cesantías definitivas o parciales, para que el empleador o la entidad encargada del reconocimiento expida la resolución correspondiente.
2. Mantuvo el término de 10 días en caso de solicitudes incompletas.
3. Precisó que los 45 días hábiles para el pago de la prestación los tiene en su favor la entidad pagadora y corren a partir de la firmeza del acto administrativo que liquidó las cesantías.
4. En caso de mora en el pago de las cesantías ya sean parciales o definitivas, la entidad obligada deberá reconocer y pagar de sus propios recursos, en favor del beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo su pago.

De la lectura de la norma trascrita, es evidente que el reconocimiento y pago de la cesantía ya sea definitiva o parcial debe efectuarse dentro del plazo establecido por la Ley, siendo así que se cuenta con un término inicial de 15 días para su reconocimiento y 45 días para su pago efectivo una vez en firme el acto administrativo que la reconoce; esto implica además que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, una vez reconoce el auxilio, debe ser cuidadoso y diligente en enviarlo a la Fiduprevisora S.A. quien, en calidad de administradora de los recursos, está en la obligación de pagar el valor reconocido.

En otras palabras, en materia de reconocimiento y pago de cesantías del personal docente, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduprevisora S.A. llevan a cabo una labor mancomunada, la primera de ellas relacionada con el reconocimiento prestacional y la segunda en lo referente a la aprobación del acto administrativo que reconoce la prestación y al pago efectivo de la misma.

En este punto, es indispensable precisar que la referida Ley 1071 de 2006 resulta aplicable a los docentes en materia de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en consideración a que estos servidores no tienen un régimen especial en esta materia y, por tanto, se debe acudir a la norma establecida para los empleados públicos del orden nacional; así lo entendió la Corte Constitucional en Sentencia SU336/17 y el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018.

Ahora, según el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 18 de julio de 2018³, el término total para el reconocimiento y pago de las cesantías en casos en que la entidad haya atendido la solicitud con un acto escrito extemporáneo es de 70 días posteriores a la petición.

² “Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación”.

³ Consejo de Estado, Sentencia SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018, Expediente No. 73001-23-33-000-2014-00580-01.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00470-00
Demandante: MARÍA DEL PILAR BECERRA SÁENZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

3.4. Del caso concreto

Está demostrado en el plenario que la demandante solicitó el reconocimiento y pago de sus cesantías el **08 de junio de 2017**⁴, razón por la cual los plazos para su reconocimiento y pago tendrían las siguientes fechas de vencimiento:

1. Los 15 días para expedir el acto administrativo de reconocimiento se vencían el **04 de julio de 2017**.
2. Más **diez (10)** días hábiles de firmeza que daría un plazo máximo hasta el **18 de julio de 2017**.
3. Mientras que la Fiduprevisora S.A., como entidad encargada de efectuar el pago de la cesantía contaba con un plazo de **45 días hábiles** contados a partir de la firmeza del acto administrativo de reconocimiento, es decir que el **pago efectivo debió efectuarse a más tardar el 22 de septiembre de 2017**.
4. Sin embargo, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de las cesantías parciales (Resolución No. 8082, folios 19 a 22), el **30 de octubre de 2017**, contra la cual procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación sin que se avizore la interposición del mismo, razón por la que entiende el despacho que dicho acto se encuentra en firme y fue proferido **abiertamente vencido el plazo de los 15 días que consagra la norma para ello**.
5. Así mismo, obra a folio 78 del plenario certificación de la Fiduprevisora S.A. en la que consta que el dinero de las cesantías **quedó a disposición** de la demandante desde el **26 de diciembre de 2017**.

Entonces, del recuento que antecede es evidente que las entidades demandadas tenían un plazo máximo para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor del demandante hasta el **22 de septiembre de 2017**, pero dicho reconocimiento y pago vino a efectuarse solo hasta el **26 de diciembre de 2017**, razón por la cual se tiene que la administración incurrió en **mora desde el 23 de septiembre de 2017 hasta el 25 de diciembre de 2017** y, en ese orden, resulta procedente declarar la nulidad del acto administrativo acusado y, a título de restablecimiento del derecho, condenar a las entidades demandadas a pagar la sanción que se causó durante dicho periodo a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la mora.

Por otro lado, no es procedente la indexación del valor a pagar por sanción moratoria durante el día a día de su causación, dada la naturaleza de dicha indemnización; sin embargo, el valor total generado si se ajustará en su valor desde el día siguiente a la fecha en que cesó dicha mora (27 de diciembre de 2017) hasta la ejecutoria de la sentencia⁵.

4. COSTAS

No se condena en costas y agencias en derecho, toda vez que no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso.

⁴ Ver información contenida en la Resolución No. 0400 del 17 de enero de 2018, folios 18-20.

⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección A, sentencia del 26 de agosto de 2019, radicado No. 68001-23-33-000-2016-00406-01 (1728-2018), M.P. William Hernández Gómez.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00470-00
Demandante: MARÍA DEL PILAR BECERRA SÁENZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD del acto ficto o presunto negativo originado por el silencio de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduprevisora S.A., frente a la petición radicada el 17 de abril de 2018, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVISORA S.A.**, a pagar a la señora **MARÍA DEL PILAR BECERRA SÁENZ**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 39.687.849, la sanción que se originó **desde el 23 de septiembre de 2017 hasta el 25 de diciembre de 2017** a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO.- CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A. a actualizar las sumas debidas de la condena impuesta conforme al inciso 4º del Artículo 187 del CPACA, y de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de pagar al demandante por el guarismo que resulta al dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice inicial vigente al día siguiente a la fecha en que cesó la mora.

CUARTO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA S.A.** darán cumplimiento a la presente sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los Artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO.- No se condena en costas y agencias en derecho, por lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, **por secretaría**, y a costa de la parte actora, **EXPÍDASE** copia auténtica que preste mérito ejecutivo, con las constancias de notificación y ejecutoria.

SÉPTIMO.- Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

OCTAVO.- Esta providencia queda notificada a las partes por estrados.

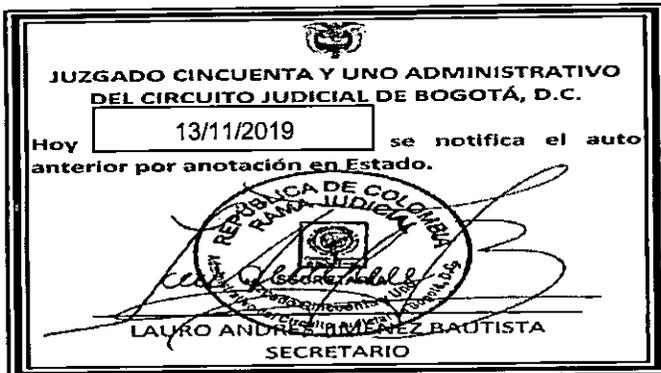
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO

Expediente: 11001-3342-051-2018-00470-00
Demandante: MARÍA DEL PILAR BECERRA SÁENZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00108-00
Demandante: JOSÉ AFRANIO AMORTEGUI ARIAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 1316

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado del señor JOSÉ AFRANIO AMORTEGUI ARIAS, identificado con C.C. 19.479.609, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (fl. 79). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00108-00
Demandante: JOSÉ AFRANIO AMORTEGUI ARIAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (fls. 18 y ss), se cñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, si bien ya se pronunció sentencia de primera instancia (fls. 67 a 70), la misma no ha puesto fin al proceso por no estar ejecutoriada teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (fls. 81 a 83); y en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365 establece que: “(...) *sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por el señor JOSÉ AFRANIO AMORTEGUI ARIAS, identificado con C.C. 19.479.609, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor JOSÉ AFRANIO AMORTEGUI ARIAS, identificado con C.C. 19.479.609, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

TERCERO.- Sin condena en costas.

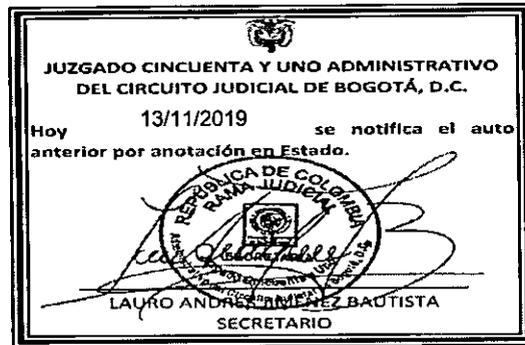
Expediente: 11001-3342-051-2019-00108-00
Demandante: JOSÉ AFRANIO AMORTEGUIARIAS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00378-00**
Demandante: **MIGUEL ANGEL BONILLA GALINDO**
Demandado: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1313

ANTECEDENTES

Advierte el despacho el memorial radicado el 13 de septiembre de 2019 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos y el día 17 posterior en la secretaria del despacho (fls. 129 a 133), por medio del cual la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio No. 930 de fecha 10 de septiembre de 2019 (fl. 127), por medio del cual se resolvió -entre otras determinaciones- rechazar la solicitud de “revocatoria” interpuesta contra el Auto Interlocutorio No. 260 del 9 de abril de 2019.

La citada profesional del derecho indicó en el mentado escrito que “(...) con la creencia errada, que corresponde a la parte demandante el envío de los traslados a la parte demandada, la procuraduría y la agencia nacional de defensa jurídica, cuando esto no es lógico ni legal para este caso, pues la norma transcrita para hacer prevalecer el derecho sustancial sobre la formalidad y procesalismo exagerado que reina y traba todo, consagra algo tan sencillo, elemental y gratuito, que es la notificación a través de mensaje de correo electrónico, no siendo aceptable no conforme a derecho que se pida al accionante hacerlo (...)”.

Por otro lado señaló “El Juzgado no cumplió con su deber de notificar a la parte actora a través del correo electrónico que indicó, y que plenamente conoce, pues creyó erradamente que solo bastaba con enviar el mero estado electrónico, y no es así, pues la norma transcrita dice que **“EN ESTE CASO, LA PROVIDENCIA A SER NOTIFICADA SE REMITIRÁ POR EL SECRETARIO A LA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA”**, quedando claro si solo se envía el estado, y no la providencia a notificar, no hay notificación debida, y por tanto, no se puede cumplir lo ordenado en ella, a menos que el interesado se dé por notificado, consienta en el auto o interponga lo (sic) recursos, caso en el cual se produce la notificación por conducta concluyente”.

CONSIDERACIONES

Procedencia de recursos en contra del auto recurrido

La Ley 1437 de 2011 (CPACA), como marco de referencia del procedimiento contencioso administrativo, estatuyó la procedencia de los recursos contra sentencias y autos dictados en el trámite procesal. Por lo anterior, se hace necesario diferenciar los recursos que proceden contra los autos dictados en el trámite procesal y la sentencia, así:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los

Expediente: 11001-3342-051-2018-00378-00
Demandante: MIGUEL ANGEL BONILLA GALINDO
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

perjuicios. 6. El que decreta las nulidades procesales. 7. El que niega la intervención de terceros. 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas. 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil¹.

De lo anterior, se tiene que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se decidió rechazar la solicitud de “revocatoria” interpuesta contra el Auto Interlocutorio No. 260 del 9 de abril de 2019, procede únicamente el recurso de reposición y no el de apelación como erradamente lo interpuso la apoderada del demandante.

No obstante, en atención a lo establecido en el Parágrafo del Art. 318 del C.G.P., a éste se le dará el trámite del recurso procedente, esto es, de un recurso de reposición, por ser la apelación a todas luces improcedente y por haberse interpuesto oportunamente como quiera que la providencia objeto de impugnación -Auto Int. No. 930 del 10 de septiembre de 2019- fue notificada por medio de anotación en el respectivo estado electrónico del día 11 posterior¹, tal y como lo establece el Artículo 201 del C.P.A.C.A., esto es, al día siguiente al de la fecha de la citada providencia (fl. 127), y el mentado memorial es de fecha 13 de septiembre de 2019.

2. Fundamentos del recurso de reposición

Sea lo primero indicar que la parte demandante interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, en contra de la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo -OFI15-00000981 del 20 de enero de 2015²-, a través de la cual se negó al demandante el reconocimiento y pago de algunas prestaciones sociales.

Tras admitirse el citado medio de control, mediante el Auto Interlocutorio No. 1331 del 17 de octubre de 2018 (fl. 112), y vencido el término de 30 días que trata el Artículo 178 del C.P.A.C.A., la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en la citada providencia, por medio de la cual este despacho le había ordenado -numeral 4-, enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a su ejecutoria, motivo por el cual mediante Auto de Sustanciación No. 125 del 5 de febrero de 2019 (fl. 116), se requirió al apoderado del demandante.

Transcurrido el plazo de 15 días de que trata el auto del 5 de febrero de 2019 (fl. 116), la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en la mentada decisión, razón por la cual, por Auto Interlocutorio No. 260 del 9 de abril de 2019 (fl. 118), se tuvo por desistida la presente demandada en atención a lo establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A.

Las anteriores decisiones fueron notificadas por estado electrónico como lo dispone el Artículo 201 del C.P.A.C.A., el 18 de octubre de 2018 (fl. 112 reverso), 6 de febrero (fl. 116) y 10 de abril de la presente anualidad (fl. 118 reverso), respectivamente. Es decir, al día siguiente al de la fecha de las providencias, en donde se hizo constar: (i) la identificación del proceso; (ii) los nombres del demandante y el demandado; (iii) la fecha del auto; (iv) la fecha del estado y (vi), la firma del Secretario. De igual manera, dichas notificaciones se insertaron en los medios electrónicos, tal y como se puede constatar en la página de la Rama Judicial, al realizar la siguiente ruta de acceso en el indicado sitio web: inicio-Juzgados Administrativos-Bogotá-Juzgado 51 Administrativo-Estados Electrónicos-2019-Estado de Oralidad.

A la par, es menester indicar que se llevó a cabo la notificación por medio electrónico conforme lo establecido en el Art. 205 del C.P.A.C.A. y en cada una de las citadas notificaciones la

¹ Ver informe secretarial a folio 134 del expediente.

² Ver folio 4 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00378-00
Demandante: MIGUEL ANGEL BONILLA GALINDO
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

secretaría del despacho en el mensaje de datos enviado, adjuntó el contenido de la providencia a notificar. Lo anterior, en atención a que se suministró la dirección electrónica para tal efecto. Estas son: abogadacandidaparales@gmail.com, luiseduardopineda@gmail.com, aseptesoreria@hotmail.com y abogadandidaparales@gmail.com (fls. 113, 117, 119).

En ese orden de ideas, la providencia objeto de reproche será confirmada como quiera que en primer lugar, las decisiones adoptadas por este juzgado en los autos objeto de censura, encuentran estribo legal en los principios de celeridad, economía procesal y colaboración para garantizar el buen funcionamiento de la administración de justicia³. Lo anterior, pues si bien la norma no impone el envío de los traslados a los sujetos procesales, también lo es que las partes y sus apoderados tienen el deber de adelantar las gestiones para lograr la integración del contradictorio.

Por otro lado, igualmente cae al vacío la aseveración efectuada por la apoderada del demandante en lo atinente a las notificaciones remitidas a las direcciones electrónicas aportadas, como quiera que la secretaría de este estrado judicial tras efectuar las notificaciones por estado electrónico de las decisiones adoptadas en el presente proceso, como lo dispone el Artículo 201 del C.P.A.C.A., el 18 de octubre de 2018 (fl. 112 reverso), 6 de febrero (fl. 116) y 10 de abril de la presente anualidad (fl. 118 reverso), respectivamente, procedió a remitirlas a las direcciones que se indicaron en el expediente para tal efecto (fls. 113, 117, 119), anexando el contenido íntegro de cada una de éstas].

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, interpuesto por la abogada Cándida Rosa Parales Carvajal, identificada con C.C. No. 68.288.454 y T.P. 215.862 del Consejo Superior de la Judicatura, contra el Auto Interlocutorio No. 930 de fecha 10 de septiembre de 2019.

SEGUNDO.- NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 930 de fecha 10 de septiembre de 2019 (fl. 127), por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG

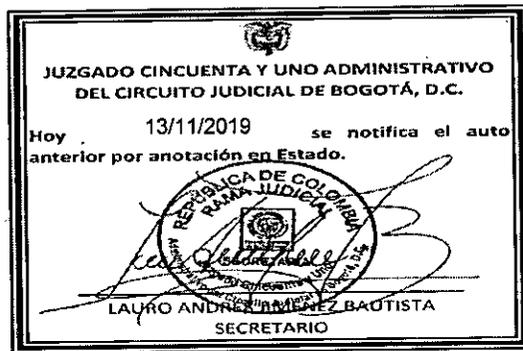
³ Ley 1437 de 2011, artículo 103. *Objeto y principios*. Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.

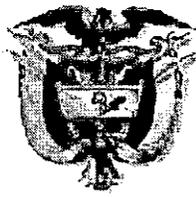
En la aplicación e interpretación de las normas de este Código deberán observarse los principios constitucionales y los del derecho procesal.

En virtud del principio de igualdad, todo cambio de la jurisprudencia sobre el alcance y contenido de la norma, debe ser expresa y suficientemente explicado y motivado en la providencia que lo contenga.

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00378-00
Demandante: MIGUEL ANGEL BONILLA GALINDO
Demandado: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN-UNP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00476-00**
Accionante: **LILIA HEINER AYALA GARCÍA y OTRO**
Accionado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 1309

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que los señores LILIA HEINER AYALA GARCÍA, identificada con C.C. 29.276.123, y RAMIRO GARCÍA, identificado con C.C. 6.182.592, presentaron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través de apoderado judicial, a fin de que se declare la nulidad del Oficio No. OFI15-80651 del 07 de octubre de 2015, a través del cual negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes que reclaman en calidad de padres del señor MARIO GERMÁN GARCÍA AYALA (fallecido).

Sobre el particular, a folio 56 del expediente, se evidencia que la parte actora allegó la hoja de servicios No. 367 del 7 de septiembre de 1993, en el cual consta que el última lugar donde prestó sus servicios el señor MARIO GERMÁN GARCÍA AYALA (fallecido) fue en la ciudad de Chiquinquirá, Tunja (fl. 56)¹.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que *“los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó el señor MARIO GERMÁN GARCÍA AYALA (fallecido) fue en la ciudad de Chiquinquirá-Boyacá, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos de dicho circuito judicial conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Tunja, de conformidad con el literal b del numeral 6 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Tunja (Boyacá), para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

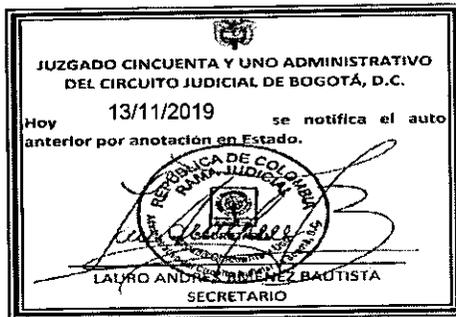
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

¹ Advierte el juzgado que la última unidad donde prestó sus servicios señor Mario Germán García Ayala fue en el BISUC, esto es, Batallón de Infantería No. 2 “Mariscal Antonio José de Sucre”. La parte actora en el hecho No. 1 de la demanda también sostiene que el último lugar de prestación de servicios del fallecido fue en Chiquinquirá, Boyacá (fl. 5).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00476-00
Demandante: LILIA HEINER AYALA GARCÍA y OTRO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00107-00
Demandante: JESÚS CASTRO MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 1308

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado del señor JESÚS CASTRO MARTÍNEZ, identificado con C.C. 79.359.032, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A. (fl. 66). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00107-00
Demandante: JESÚS CASTRO MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (fls. 18 y ss), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, si bien ya se pronunció sentencia la misma no ha puesto fin al proceso por no estar ejecutoriada teniendo en cuenta el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; y en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365 establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

De acuerdo con lo expuesto, el despacho no efectuará consideración alguna respecto del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada visible a folios 68 y ss del expediente.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por el señor JESÚS CASTRO MARTÍNEZ, identificado con C.C. 79.359.032, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A., de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor JESÚS CASTRO MARTÍNEZ, identificado con C.C. 79.359.032, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A.

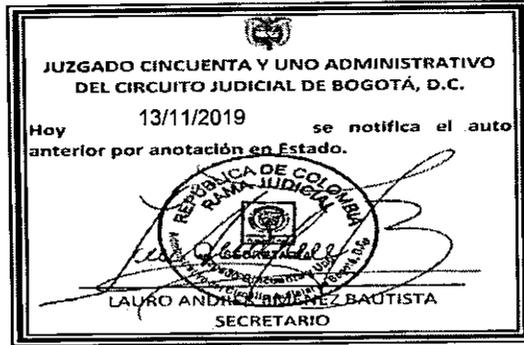
TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00107-00
Demandante: JESÚS CASTRO MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3331-017-2008-00565-00**
Demandante: **HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Int. No. 1291

I. ASUNTO

Procede el despacho a proveer sobre la nulidad propuesta por la apoderada de la parte ejecutada, previas las siguientes consideraciones.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la solicitud de nulidad (fls. 902-923)

La apoderada de la parte ejecutada solicita se sanee la actuación surtida dentro del proceso de la referencia y en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado a partir inclusive del mandamiento de pago, ya que según su afirmación se incurrió en una violación al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, al derecho de defensa, al patrimonio público y a no ser obligado a lo imposible. Así mismo, como pretensión subsidiaria solicitó se sanee la actuación surtida, y en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado dentro de estas diligencias a partir incluso de la sentencia. Finalmente, solicitó como pretensión subsidiaria, en caso de no accederse a lo anterior, se corrija las diferentes liquidaciones de crédito presentadas dentro del proceso ejecutivo y ordene al demandante devolver los títulos entregados.

La parte ejecutada apoya su solicitud de saneamiento y nulidad de todo lo actuado bajo los siguientes argumentos:

Señaló como primera violación al debido proceso que con fundamento en la sentencia condenatoria y desconociendo el pago efectuado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el 13 de febrero de 2004, el demandante a través de su apoderado instauró demanda ejecutiva ante la jurisdicción laboral, el cual le correspondió al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, el cual por auto del 26 de abril de 2004, libró mandamiento de pago por la obligación de hacer respecto a reintegrar al señor Hernando Antonio Leyva Páez en el cargo de auxiliar judicial grado 01, por la obligación de pagar las prestaciones dejadas de percibir desde el 17 de junio de 2000 y hasta cuando el reintegro se produzca, y como obligación subsidiaria, en caso de que el ejecutado no cumpliera con la obligación de hacer dentro de los 60 días debería pagar al ejecutante la suma de \$300.000.000 por perjuicios compensatorios.

Así mismo, señala que el ejecutante no podía pedir a través del proceso ejecutivo el reintegro y pago de salarios y además que se librara mandamiento de pago por una suma compensatoria, pues ello era excluyente entre sí.

Agregó que a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial desde el comienzo se le está obligando a lo imposible, entendiéndose desde que se le ordena reintegrar al actor a un cargo inexistente (pues desapareció el Tribunal Nacional por orden de la Corte Constitucional), amén de obligar a pagar una suma que no se adeuda, conllevando a que los ordenadores del gasto pueden incurrir en posibles sanciones fiscales, disciplinarias y hasta penales.

Por otro lado, señaló que si en gracia de discusión se aceptare que era viable que el demandante solicitara mandamiento de pago por una suma compensatoria, lo cierto es que en sus

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EJECUTIVO LABORAL

pretensiones del proceso ejecutivo no discriminó los perjuicios moratorios. Así mismo, refiere que de aceptarse que el demandante si podía estimar el perjuicio compensatorio, lo cierto es que dicha suma comprendía o abarcaba la totalidad de los perjuicios compensatorios, es decir, que dentro de ella estaba inserta tanto los pretendidos salarios y prestaciones como los intereses por mora, es decir esos \$300.000.000 se tornaban como una única suma, a la que debía descontarse la suma ya cancelada.

En consecuencia, adujo que el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá incurrió en un defecto procedimental absoluto ya que actuó al margen del procedimiento establecido para el proceso ejecutivo, lo que conllevó necesariamente al desconocimiento del debido proceso, derecho de defensa e implica una grave afectación al erario público, por lo que siendo el mandamiento de pago la columna vertebral del proceso ejecutivo, debe procederse a sanearse la actuación decretando la nulidad de todo lo actuado a partir de allí y proceder a estudiar si en verdad hay lugar a libar mandamiento de pago lo ordena el C.P.C.

Indicó como segunda violación al debido proceso que el 01 de octubre de 2004, el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá declaró no probadas las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago de falta de causa para demandar, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, falta de competencia e indebida escogencia de la acción y ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago. Dicha providencia carece de fundamento jurídico, ya que no avizoró las graves falencias del mandamiento de pago y contrario a ello, insistió en ellas, desconoció el pago de la obligación y emitió órdenes absurdas como el hecho de que empezaba a correr el término judicial de los sesenta días concedido en el auto de mandamiento de pago para cumplir con la obligación de hacer (reintegro), no se pronunció frente a la imposibilidad. Señaló que dicho auto se adicionó con auto del 07 de diciembre de 2004, respecto de las costas sin seguir los parámetros fijados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Sostuvo que la sentencia de seguir adelante con la ejecución, se decidió con base en normas que no aplicaban a la entidad, pues era claro que no se podía obligar a la ejecutada a lo imposible, desconociendo las pruebas aportadas, amén de lo dispuesto en la sentencia que declaró inexecutable la existencia de los Tribunales Nacionales. Igualmente desconoció el precedente jurisprudencial frente a la imposibilidad del reintegro y al pago de la indemnización.

Afirmó que el juzgado de conocimiento no podía continuar con la ejecución y menos por unas sumas de dinero, según manifestación del actor, por concepto de salarios y prestaciones sociales causadas desde el 17 de junio de 2000 y hasta cuando el reintegro ordenado se produjese, máxime cuando el documento que lo respaldaba (certificación), ni siquiera correspondía al cargo por el que se había condenado.

Indicó que en esta segunda parte se hace aún más evidente los defectos procedimentales y materiales en que incurrió el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá, lo que lleva a la vulneración a los derechos al debido proceso, derecho defensa, afectación del erario público, por lo que solicita sanear la actuación y se decrete la nulidad desde la sentencia misma.

Señaló como tercera violación al debido proceso que la liquidación del crédito no atiende a los parámetros del título ejecutivo ni del mandamiento de pago, ya que el ejecutante incluye un valor por salarios, prima de servicio, prima de navidad, bonificación por servicio, desde junio de 2000 hasta abril de 2005, por valor de \$104.092.360.00, tiempo durante el cual, el Tribunal Nacional ya no existía.

Agregó que la anterior suma jamás se justificó, no obstante el ejecutante allegó como soporte una constancia que da cuenta del valor del salario que se le paga año a año a un auxiliar judicial grado 1 de las altas cortes y de allí toma su liquidación, no obstante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 14 de mayo de 2001, ordenó reintegrarlo al cargo de auxiliar judicial grado 1 pero adscrito al Tribunal Nacional.

Adujo que en el Tribunal Nacional conforme lo dispuesto en el Artículo 4º del Decreto 474 de 1988, para ser magistrado o fiscal se requieren las mismas condiciones que para ser magistrado de Tribunal Superior del Distrito Judicial, es decir que los salarios de los empleados de los tribunales naciones se equiparan a los de los tribunales superiores, pero jamás a los de altas cortes.

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EJECUTIVO LABORAL

Sostuvo que se presenta un error inducido, por cuanto se allegó como sustento de la liquidación de crédito una certificación que no corresponde al cargo al que había ordenado reintegrarse y a partir de allí se continúa por año actualizado una liquidación de crédito sobre la base de un salario que jamás correspondió al actor. Así mismo, señaló que se calculó erróneamente la indexación y los intereses moratorios.

Por otra parte, afirmó que no se explica cómo existiendo 29 depósitos judiciales embargados a la Rama Judicial y que sumaban \$113.081.588.77, ni el demandante ni el juzgado en ningún momento los tiene en cuenta para ser abonados al capital y así no generar intereses de mora, depósitos que fueron embargados a la Rama Judicial desde el año 2004.

Así mismo, sostuvo que el 14 de marzo de 2012, el demandante allega nuevamente liquidación del crédito en el que solamente se limita a hacer actualización de intereses de mora, sobre la base del monto errado, pues reitero lo que ordenó la sentencia dentro del proceso ordinario fue reintegrarlo al cargo de auxiliar judicial grado 1 del tribunal, pero jamás como auxiliar judicial grado I de alta corte.

Manifestó que, en gracia de discusión, de aceptarse los términos en los que se libró el mandamiento de pago, la providencia que otorgaba término para cumplir con el reintegro quedó ejecutoriada el 15 de diciembre de 2004, por ende, a partir del día 16 contaban los 60 días para el reintegro del ejecutante al cargo de auxiliar judicial grado 1 de tribunal, descontando el 17 de diciembre día judicial y los de vacancia judicial de diciembre, los 60 días vencieron el 7 de abril de 2005. Por esta, de aquí en adelante se suponía que la ejecución debía continuar únicamente según lo que dijo el juzgado en el mandamiento de pago, por la indemnización compensatoria estimada en \$300.000.000, suma que ya incluye los intereses de plazo y mora y a ello debía descontarse los \$113.081.858.77, ya que habían sido embargados.

Indicó que, según constancia secretarial del 5 de mayo de 2015, el juzgado realizó la entrega de títulos judiciales a la parte actora por valor de \$113.081.589, dineros que le habían sido embargados a la ejecutada desde los años 2004 y 2005.

Así mismo, refirió que con auto del 15 de agosto de 2017 repuso parcialmente el auto del 28 de junio de 2017, modificando la liquidación del crédito a la suma de \$755.063.032.

Finalmente, señaló que las diferentes providencias proferidas se han fundado en normas inexistentes o inconstitucionales que presenta una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión, apartándose de los precedentes jurisprudenciales.

2.2. Traslado del incidente

Según consta a folio 928 del cuaderno 1 principal continuación, la secretaría del despacho corrió traslado de la nulidad propuesta.

La parte ejecutante dentro del término de traslado allegó memorial (fls. 929-934) en el que señaló que el Consejo de Estado ha sostenido que el mandamiento de pago no ata al juez o a las partes cuando está concedido por fuera de la sentencia o del título ejecutivo, o cuando se ha dictado por obligación es que no contiene, hecho que no ocurre en el proceso de la referencia, pues el mandamiento de pago se dictó en plena consonancia con la condena que se realizó en su numeral 4 de la sentencia y lo normado por el Artículo 495 inciso del C.P.C. (norma que hace obligatorio el demandar por perjuicios compensatorias desde la demanda para no perder el derecho en caso de no cumplimiento del reintegro).

Por otra parte, señaló que en el expediente se anexaron providencias del Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá donde en acción anterior se negó el mandamiento de pago por pretender escindir la sentencia título ejecutivo al querer demandar únicamente el pago de los salarios sin ejecutar la obligación de hacer, auto donde se estableció el requerimiento de demandar el reintegro para determinar hasta que época se producía la obligación de pagar salarios, y por recurso de apelación que interpuso, el Tribunal determinó que la obligación debía demandarse en firma conjunta, esto es como se hizo y como se decretó el mandamiento de pago.

Señaló que en cuanto al argumento de que el salario tomado y que devengaba el ejecutante no corresponde al legítimo y que fue certificado por el Consejo Superior de la Judicatura- Sala Administrativa- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- director administrativo de la

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EJECUTIVO LABORAL

División de Asuntos Laborales no fue inventada por el ejecutante y que si revisa los Decretos 2740 de 2000, 2720 de 2001, 673 de 2002, 3568 de 2003, 4172 de 2004 y 936 de 2005 que establecieron los salarios de los trabajadores de la Rama Judicial y donde determinan con precisión los salarios para auxiliares grado 01, y que por cierto tomo el mismo Consejo al hacer pagos parciales de salarios al ejecutante al momento de ser separado de su cargo.

Indicó que los argumentos expuestos en el incidente de nulidad han sido debatidos, decididos y determinados en varios actos procesales, pese a que en ocasiones la ejecutada ha aceptado, por su inercia en el proceso o abandono de hacer uso de su derecho de impugnar, y en otras oportunidades al haber ejercido su derecho de réplica como en el caso de proponer excepciones o cuando objetó la primer liquidación con fundamento en los mismos supuestos.

Refirió que se notificó el mandamiento de pago en debida forma a la demandada, a quien se le corrió traslado por 10 días hábiles para contestar la demanda y proponer excepciones durante los cuales pudo ejercer los recursos de Ley contra el mandamiento de pago y que por apoderado debidamente constituido y reconocido contesto la demanda ejecutiva, propuso excepciones de fondo con los mismos temas que hoy se arguyen para solicitar una nulidad inexistente; excepciones que se tramitaron por los ritos procesales establecidos por la Ley, que fueron debidamente decididas por auto, pese a que no asistió la parte ejecutada a la audiencia de pruebas. El auto que resolvió las excepciones propuestas no fue objeto de reproche o impugnación por la ejecutada pese a que se notificó tal proveído en legal forma como la decisión que la adicionó.

Resaltó que se respetó el derecho de defensa de la ejecutada quien por su propia determinación no apeló tal decisión teniendo la oportunidad legal para ello y estando debidamente representada en el proceso.

Manifestó que la ejecutada contó con la oportunidad de proponer los mismos hechos de las excepciones y argumentos que hoy toma para fundar sus pretensiones de nulidad al objetar la liquidación de las obligaciones demandadas que se presentó, e indicó que se respetó el derecho a la defensa y el debido proceso; cosa diferente es que sus teorías fueron derrotadas en la liquidación, la cual fue objeto de revisión por el juez de conocimiento como por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, por recurso presentado por parte de la ejecutada, recurso donde se concluyó que la liquidación se encontraba correcta y de acuerdo al mandamiento de pago y el título ejecutivo.

Sostuvo que en el año 2007 se presentó una actualización de intereses de la liquidación del crédito ejecutado de la que se corrió traslado de la demanda, tal como está certificado en el proceso, que fue objetada por la misma en escrito de fecha 26 de junio de 2007 donde expone como inconformidad el pago parcial hecho antes de demandarse, dineros que no fueron materia de cobro, y dictarse mandamiento de pago, falta de certificado de salarios y cuestiona el pago de intereses, la cual fue decidida en contra dando como resultado la aprobación de la actualización por estar ajustada a derecho por auto del 08 de abril de 2008.

Resaltó que el proceso fue remitido al Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, quien al avocar conocimiento en auto del 18 de mayo de 2009 declaró la nulidad de lo actuado a partir del 01 de junio de 2006, auto que fue apelado por el ejecutante y que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó decidiendo que la actuación era legal.

Finalmente, adujo que en el proceso ya existe cosa juzgada, preclusión de oportunidades y cualquier posible nulidad se encuentra saneada ante las actuaciones posteriores de las partes sin haberse alegado en su oportunidad conforme al numeral 1º del Artículo 136 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Normatividad aplicable.

El Artículo 133 del C.G.P. prescribe:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EJECUTIVO LABORAL

o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Así mismo, el saneamiento del proceso se encuentra consagrado en los Artículos 43 y 132 del Código General del Proceso, los cuales disponen:

Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: 1. Resolver los procesos en equidad si versan sobre derechos disponibles, las partes lo solicitan y son capaces, o la ley lo autoriza. 2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta. 3. Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten. 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado. 5. Ratificar, por el medio más expedito posible, la autenticidad y veracidad de las excusas que presenten las partes o sus apoderados o terceros para justificar su inasistencia a audiencias o diligencias. En caso de encontrar inconsistencias o irregularidades, además de rechazar la excusa y aplicar las consecuencias legales que correspondan dentro del proceso o actuación, el juez compulsará copias para las investigaciones penales o disciplinarias a que haya lugar. 6. Los demás que se consagren en la ley.

(...)

Artículo 132. Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EJECUTIVO LABORAL

3.2. Caso concreto

El proceso ejecutivo cuenta con un trámite especial, previsto en la normatividad procesal general, y una de las garantías de los intervinientes es que se le apliquen las formas procesales propias de cada asunto, aspecto consagrado en el Artículo 29 Superior, de lo contrario, se estarían contraviniendo los principios esenciales que rigen las actuaciones judiciales, generando así la configuración de posibles vías de hecho invalidantes de las etapas que se ven afectadas en tales escenarios.

Las causales de nulidad procesal son de carácter estrictamente taxativo, y concretamente consagradas en el Artículo 133 del Código General del Proceso, en las que, si se observa su configuración, procede naturalmente la declaratoria de nulidad de lo actuado a partir de la etapa en que haya surgido, hasta su avisoramiento.

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia de tutela T-125 de 2010 dejó sentado lo siguiente: "La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones:

"En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto esta Corte, como el Consejo de Estado han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil o el artículo 29 de la Constitución."

No obstante lo anterior, sin perjuicio del carácter taxativo de estas causales, la misma jurisprudencia ha previsto la posibilidad de declarar la configuración de nulidad procesal por causal no contenida en la norma, esto exclusivamente bajo una serie de particularidades en los casos en concreto, como el presente y se procederá a precisar en qué sentido se puede configurar causal de nulidad en el sub examine".

El Consejo de Estado en auto de fecha 15 de noviembre de 2017¹ consideró la posibilidad de declarar la nulidad de las actuaciones judiciales cuando se materializa una causal de nulidad no necesariamente prevista en la norma, pero que revista el carácter de gravedad, es decir, que contravenga de manera profunda los lineamientos y garantías procesales de las partes:

"En los procesos judiciales, subyace al derecho a ser juzgado según las formas propias de cada proceso, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación judicial. No obstante, no toda irregularidad constituye causal de invalidez de las actuaciones o providencias judiciales. Para que prospere la causal de nulidad procesal es necesario que la irregularidad sea grave, pues, en principio, en virtud del principio de eficacia, hay irregularidades que pueden sanearse por el propio juez o entenderse saneadas, si no fueron alegadas por los afectados. Esto, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación judicial."

A partir de lo anterior, es posible colegir que, ante una situación de especial gravedad para las garantías y derechos procesales de las partes, al omitir formalidades eminentemente procesales, pero que guardan estrechísima conexión con los lineamientos e imperativos de las actuaciones procesales, que salvaguardan la efectiva y correcta administración de justicia, resulta procedente decretar la nulidad procesal de la actuación así viciada.

Dicho lo anterior, el despacho hará un recuento de las principales actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, con el fin de ilustrar la actuación surtida dentro del proceso y las oportunidades procesales que tuvieron las partes para ejercer su derecho defensa:

A este despacho le correspondió conocer el proceso ejecutivo con radicación 11001333101720080056500, promovido a través de apoderado por el señor HERNANDO ANTONIO LEYVA PÁEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.872.955, contra la Dirección Ejecutiva de Dirección Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual solicitó librar mandamiento ejecutivo con ocasión de la sentencia proferida por el Tribunal

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. (Auto) 15 de noviembre de 2017. N° de Radicación: 54001-23-33-000-2013-00140-01(22065).

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EJECUTIVO LABORAL

Administrativo de Cundinamarca en el proceso con radicado número 44096 del 14 de mayo de 2003 (fls. 82-88 cuaderno 1 principal).

Ahora bien, mediante auto del 26 de marzo de 2004, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento pago en los términos solicitados por la parte ejecutante (fls. 94-96 C1), y posteriormente mediante audiencia llevada a cabo el 01 de octubre de 2004, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito declaró no probadas las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago, y en consecuencia ordenó continuar adelante con la ejecución (fls. 151-153 cuaderno 1 principal). Dicho auto no fue impugnado por la entidad ejecutada.

Posteriormente, mediante auto del 22 de julio de 2005, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (por un valor de \$496.253.634.40) (fls. 57-58 cuaderno 1 principal continuación). Por audiencia celebrada el 31 de octubre de 2006, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Laboral revocó la decisión que negó el decreto de la medida cautelar para en su lugar decretarla y confirmó en lo demás el proveído atacado (fls. 64-69 cuaderno 1 principal continuación).

Luego, el expediente fue remitido por competencia a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y correspondió por reparto al Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual mediante auto del 18 de mayo de 2009 declaró la nulidad procesal por falta de jurisdicción de lo actuado desde el 01 de junio de 2006, fecha en la cual entraron en funcionamiento los juzgados administrativos y en adelante (fls. 191-193 cuaderno 1 principal continuación). La anterior providencia fue revocada por auto del 11 de febrero de 2010, proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección A (fls. 205-219).

Mediante auto del 01 de julio de 2012, el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 283 cuaderno 1 principal continuación), respecto de la cual la parte ejecutada no interpuso ningún recurso, por lo que la aprobación del crédito quedó en firme.

Por auto del auto del 25 de marzo de 2014, el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá negó la entrega de los títulos judiciales, ya que el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá no había realizado la conversión de unos títulos (fls. 375-376 cuaderno 1 principal continuación). La anterior decisión fue confirmada mediante auto del 11 de agosto de 2014 del mismo despacho judicial y negó la entrega de títulos, dejó sin efectos los autos del 22 de julio de 2005, de 31 de octubre de 2006, de 08 de abril de 2008 y del 01 de julio de 2012, corregido por auto del 15 de junio de 2012, que aprobaron liquidaciones del crédito (fls. 397-412 cuaderno 1 principal continuación).

A través de auto del 01 de diciembre de 2014, el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, repuso los numerales 1, 3 y 4 del auto del 11 de agosto de 2014, negó el decreto de la medida cautelar, entre otros (fls. 437-452 cuaderno 1 principal continuación). El anterior auto fue confirmado mediante providencia del 29 de enero de 2015 (fls. 560-571 cuaderno 1 principal continuación)

Mediante auto del 09 de abril de 2015, el Juzgado Séptimo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá ordenó la entrega a la parte ejecutante de unos títulos judiciales (fls. 628-636 cuaderno 1 principal continuación).

Mediante auto del 17 de marzo de 2016, este despacho ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial, con el fin de efectuar la actualización del crédito (fls. 742-743 cuaderno 1 principal continuación).

Ahora, mediante auto del 28 de junio de 2017, el despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora y se fijó por la suma de \$706.571.832 como cuantía del crédito, respecto de la cual la parte ejecutada no interpuso recurso alguno. (fls. 796-797 cuaderno 1 principal continuación)

Por Auto Interlocutorio No. 1089 del 15 de agosto de 2017 (fls. 829 a 831 cuaderno 1 principal continuación), se resolvió recurso de reposición presentado por la parte ejecutante y resolvió: "(...) **MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** presentada por la parte

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EJECUTIVO LABORAL

*ejecutante, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE** (\$755.603.032)*". Así mismo, se ordenó la entrega del título que obra a órdenes de este despacho respecto a la orden de desembargo de la cuenta corriente No. 050-00117-1 del Banco Popular, denominada DTN 3% DE REMATE- Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se requirió a la entidad ejecutada para la devolución de dicho título. La anterior providencia fue notificada por estado el día 16 posterior y quedó en firme el 22 de agosto de la presente anualidad.

Por auto del 08 de noviembre de 2017, este despacho resolvió las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte ejecutada y dejó sin efectos los numerales 2 y 3 de los autos del 28 de junio y 15 de agosto de 2017, y se ordenó requerir al Ministerio de Hacienda con el fin de devolver un título ejecutivo que obra a órdenes de este juzgado por un valor de \$120.000.000 en atención a la orden dada en su momento por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, respecto a la orden de desembargo de la cuenta corriente No. 050-00117-1 del Banco Popular, denominada DTN 3% DE REMATE- Consejo Superior de la Judicatura, ya que se determinó que la cuenta desembargada pertenece al Ministerio de Hacienda (ver cuaderno 5 fls. 74-77). Así mismo, en la parte considerativa de la mencionada providencia respecto de la liquidación del crédito, se expusieron los siguientes argumentos:

"A folios 832 a 833, del expediente reposan los memoriales radicados el 25 de agosto y 29 de septiembre de 2017 en la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos por el apoderado de la entidad demandada, mediante los cuales solicitó "(...) *la depuración de la última liquidación del crédito, precisando la parte en la que se encuentra incluido lo que la Entidad demandada ya ha pagado (...)*" y la solicitud de consignación del título judicial que obra a órdenes de este despacho conforme la orden de desembargo de la Cuenta Corriente No. 050-00117-1 del Banco Popular denominada DTN 3% de remate del Consejo Superior de la Judicatura, por un valor de \$120.000.000, para la "(...) *Cuenta No. 3-0820-000635-8 CSJ – impuesto de remate y sus rendimientos CUN, Código de Convenio No. 13477*" del Banco Agrario de Colombia.

Frente a la primer solicitud, esto es, *la depuración de la última liquidación del crédito*, es de indicar que en la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, vista a folio 827, que fijó la cuantía del crédito del asunto de la referencia en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MILLONES SESENTA Y TRES MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$755.063.032), en consideración a la condena impuesta por esta jurisdicción, se llevaron a cabo las respectivas deducciones de sumas de dinero ya canceladas por la entidad demandada, esto es, por el valor de CIENTO TRECE MILLONES OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (113.081.589), de conformidad con lo ordenado en la providencia del 9 de abril de 2015², por medio de la cual el extinto Juzgado Séptimo (7°) Administrativo de Descongestión de esta ciudad ordenó la entrega a la parte ejecutante de 29 títulos judiciales que ascendían a dicha suma, y por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (6.918.411), según lo dispuesto por el citado estrado judicial en auto del 6 de julio de 2015³, que igualmente dispuso la entrega de un título por dicho valor.

En ese orden de ideas, como en la mentada liquidación se avizoran las deducciones que sobre la obligación impuesta se han llevado a cabo, el despacho considera innecesario efectuar pronunciamientos adicionales, pues a contrario de lo manifestado por el apoderado de la entidad demandada, para el despacho, ésta no contiene ambigüedades".

Por auto del 16 de mayo de 2018, el despacho ordenó elaborar y entregar el título judicial 400100005551961 que se encuentra a órdenes de éste despacho a la apoderada del Ministerio de Hacienda, por la suma de \$120.000.000 con ocasión de la orden de desembargo ya antes descrita (fls. 874 inv- rev cuaderno 1 principal continuación).

Mediante auto del 13 de marzo de 2018 (fls. 73-74 cuaderno de medidas cautelares) el despacho negó el decreto de una medida cautelar solicitada por el ejecutante, decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante auto del 8 de junio de 2018 (fls. 87-93 cuaderno de medidas cautelares).

² Ver folios 628 a 636 cuaderno No. 2.

³ Ver folios 685 a 687 cuaderno No. 2.

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EJECUTIVO LABORAL

Así mismo, este despacho mediante autos del 10 de julio de 2018 (fl. 876 cuaderno 1 principal continuación) y del 23 de octubre de 2018 (fl. 879) requirió a la apoderada del Ministerio de Hacienda con el fin de que retire el título judicial antes relacionada por la orden desembargo que obra en el expediente.

Por auto del 19 de marzo de 2019 (fl. 885 cuaderno 1 principal continuación), este despacho requirió a la entidad ejecutada para que informara sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en el auto del 15 de agosto de 2017 y a su vez requirió a la apoderada del Ministerio de Hacienda con el fin de entregar el título judicial ya antes mencionado.

Finalmente, mediante auto del 13 de agosto de 2019 (fls. 894-895 cuaderno 1 principal continuación), se ordenó requerir a la entidad demandada para que informe el estado actual del trámite administrativo que ha adelantado para el cabal cumplimiento de lo ordenado en el auto del 15 de agosto de 2017. Así mismo, se ordenó remitir el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá para que realice la actualización del crédito.

Ahora bien, precisado lo anterior es de señalar respecto del primer cargo de violación que el proceso ejecutivo deviene de una pretensión de satisfacción de una obligación que aparece clara y determinada en el título que se presenta con la demanda. Dicho proceso, en el ámbito contencioso administrativo, estaba regulado en el Decreto 01 de 1984, específicamente en el Artículo 87, el cual establecía que en los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas por la jurisdicción contencioso administrativa se aplicaría la regulación del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía contenida en el Código de Procedimiento Civil.

Presentada la demanda para el cobro de una determinada obligación, entre las cuales se encuentran el pago de una suma de dinero, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales del libelo y, además, que el título cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 488 del C.P.C, hoy 422 del C.G.P. Si los mencionados presupuestos están acreditados, el funcionario judicial librará mandamiento con la orden al demandado para que satisfaga la deuda.

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido que el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago *"(...) no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia la parte ejecutada se encuentra facultada para proponer excepciones (...) medios de defensa que serán materia de estudio en la decisión del recurso o en la sentencia."*⁴

Por su parte, el Artículo 505 del C.P.C. (hoy 438 del C.G.P.) establecía que contra el auto que libraba mandamiento de pago no procede el recurso de alzada, mientras que la providencia que lo niegue total o parcialmente, será apelable.

Así las cosas, en el presente caso, mediante auto del 26 de marzo de 2004, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá libró mandamiento de pago en los términos solicitados por la parte ejecutante y bajo las normas vigentes para la época (fls. 94-96 C1), por lo que no se encuentra que en su momento el Juzgado en mención haya incurrido en alguna causal de nulidad o violación al debido proceso.

Por otra parte, respecto al segundo cargo de violación se tiene que revisado el expediente se encuentra que la entidad ejecutada propuso excepciones contra el mandamiento de pago (fls. 106-111 c1), las cuales sustentó en la falta de causa para demandar, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa, falta de competencia e indebida escogencia de la acción. Al respecto, vale la pena señalar que de dicho escrito no se desprende que la entidad ejecutada haya alegado o puesto de presente todos los reparos que ahora pretende se accedan con el escrito de nulidad, pues lo pertinente era haber sustentado tales argumentaciones en dicha etapa procesal.

Así mismo, se encuentra que mediante auto dictado en audiencia del 01 de octubre de 2004 se declararon no probadas las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y se ordenó continuar adelante con la ejecución. A dicha audiencia no asistió el apoderado de la parte ejecutada (fls. 151-153 cuaderno 1 principal).

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del dieciocho (18) de julio de 2013, radicación 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EJECUTIVO LABORAL

Ahora, el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, si bien no se puede sostener que haya operado la figura de cosa juzgada, ya que ésta solo se predica de las sentencias ejecutoriadas y no de autos interlocutorios, no es menos cierto que tanto las partes como el juez están obligados a observar el **principio de preclusión**, en virtud del cual los sujetos de la litis solo tienen una oportunidad para valerse de los recursos, medios y facultades procesales, de suerte que cuando cesa dicha oportunidad, no pueden volver a intentar el ejercicio de tales medios. Así lo sostuvo el Consejo de Estado⁵, en providencia del 10 de julio de 2017, en donde consideró:

“Tanto el artículo 303 del Código General del Proceso⁶ como el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷ predicen la cosa juzgada únicamente respecto de las **sentencias** ejecutoriadas, de modo que dicho fenómeno no está llamado a operar respecto de los autos interlocutorios, menos aun cuando éstos no pongan fin al proceso correspondiente. Ello obedece a que la cosa juzgada entraña y supone la *intangibilidad* e *inmutabilidad* de la sentencia, providencia que, de conformidad con la ley⁸, no puede ser modificada ni reformada por el juez que la profirió, mientras que los autos, aún los interlocutorios, son pasibles de ser revocados e incluso dejados sin efectos por el mismo operador judicial que los haya dictado. Esta circunstancia no impide, sin embargo, que tanto las partes como el juez estén obligados a observar el principio de *preclusión*, en virtud del cual los sujetos de la litis solo tienen una oportunidad para valerse de los recursos, medios y facultades procesales, de suerte que cuando cesa dicha oportunidad, no pueden volver a intentar el ejercicio de tales medios.

Con respecto a la figura de la cosa juzgada, esta Subsección ha subrayado⁹:

“El fenómeno de la cosa juzgada tiene por propósito que los hechos y conductas que han sido resueltas a través de cualquiera de los medios judiciales aceptados por la ley, no vuelvan a ser debatidos en otro juicio posterior. Tal cualidad de lo resuelto obliga a las partes, porque lo decidido tiene carácter vinculante y obligatorio y, por tanto, goza de plena eficacia jurídica.

“La cosa juzgada es una consecuencia jurídica que se le atribuye a la sentencia o decisión del juez, fruto de un procedimiento calificado, denominado proceso

⁵ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera-Subsección A- consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico (E)- providencia del diez (10) de julio de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 05001-23-33-000-2014-00834-01(57718).

⁶ Artículo 303. “La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes. Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplaza a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento. La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.

⁷ Artículo 189. “La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes. La que niegue la nulidad pedida producirá cosa juzgada erga omnes pero solo en relación con la causa petendi juzgada. Las que declaren la legalidad de las medidas que se revisen en ejercicio del control inmediato de legalidad producirán efectos erga omnes solo en relación con las normas jurídicas superiores frente a las cuales se haga el examen. Cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de un acuerdo distrital o municipal, en todo o en parte, quedarán sin efectos en lo pertinente sus decretos reglamentarios. La sentencia dictada en procesos relativos a contratos, reparación directa y cumplimiento, producirá efectos de cosa juzgada frente a otro proceso que tenga el mismo objeto y la misma causa y siempre que entre ambos haya identidad jurídica de partes. La sentencia proferida en procesos de restablecimiento del derecho aprovechará a quien hubiere intervenido en ellos y obtenido esta declaración a su favor. Las sentencias ejecutoriadas serán obligatorias y quedan sometidas a la formalidad del registro de acuerdo con la ley. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad demandada, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia que resuelva definitivamente el proceso, cuando resulte imposible cumplir la orden de reintegro del demandante al cargo del cual fue desvinculado porque la entidad desapareció o porque el cargo fue suprimido y no existe en la entidad un cargo de la misma naturaleza y categoría del que desempeñaba en el momento de la desvinculación, podrá solicitar al juez de primera instancia la fijación de una indemnización compensatoria. De la solicitud se correrá traslado al demandante por el término de diez (10) días, término durante el cual podrá oponerse y pedir pruebas o aceptar la suma estimada por la parte demandada al presentar la solicitud. En todo caso, la suma se fijará teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto y el auto que la señale solo será susceptible de recurso de reposición”.

⁸ Artículo 285 del C.G.P.

⁹ Sentencia del 12 de mayo de 2016, expediente N° 50001-23-31-000-2003-20430-01(36350)

EJECUTIVO LABORAL

de declaración de certeza. Producto de la misma, se pueden predicar efectos procesales y sustanciales que tienden a garantizar un mínimo de seguridad jurídica entre los asociados y frente al propio Estado.

“(...) El sentido formal (de la cosa juzgada) implica que no es posible volver sobre una decisión adoptada en providencia que hubiere quedado ejecutoriada dentro de un proceso o en otro en el cual las partes debatan la misma causa petendi con idénticos fundamentos jurídicos, lo anterior para garantizar la estabilidad y la seguridad, propias de la esencia del orden jurídico.

*“Por su parte, el concepto de cosa juzgada en sentido material hace alusión a la **intangibilidad de la sentencia** o su equivalente en firme, pues se tiene por cierto que la actividad jurisdiccional se ocupó plenamente de la relación, objeto y causa, debatida en la contienda y que ésta fue decidida con la plenitud de las formas propias del juicio”¹⁰ (énfasis fuera de texto).*

En relación con la controversia que hoy analiza el Despacho, es del caso señalar que los autos proferidos en el proceso ejecutivo no tienen la virtud de hacer tránsito a cosa juzgada, por las razones ya anotadas, especialmente las relativas al carácter intangible e inmutable que debe tener la providencia con dicha vocación. Con todo, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia ha precisado que, aún bajo esta regla, **no es procedente ventilar en otras actuaciones, lo decidido en el proceso ejecutivo a través del auto que dé por finalizado dicho trámite.** En efecto, dijo la Sala de Casación Civil¹¹:

“...en estrictez, a la luz del ordenamiento positivo patrio, tal vigor (el de la cosa juzgada) puede predicarse, por regla, de las sentencias judiciales que hayan ganado ejecutoria, sin perjuicio, claro está, de las excepciones legalmente consagradas.

*“Otra cosa -distinta, por cierto- es, que a pesar de no hacer tránsito a cosa juzgada decisiones judiciales tales como el auto por medio del cual se decreta la terminación del proceso ejecutivo por haberse verificado el supuesto de hecho consagrado en el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil, **esto no significa que los asuntos a que ellas conciernen puedan ser replanteados en actuación separada**, toda vez que con motivo de haber operado la preclusión de los actos procesales y en protección de otros caros principios que rigen el proceso civil, entre ellos, el de la seguridad jurídica y el de la economía procesal, no es posible revivir en litigio separado dichas cuestiones” (se destaca).*

(...)”

Así mismo, el Consejo de Estado¹², sobre el principio de preclusión procesal, ha señalado lo siguiente:

“En efecto, ha de recordarse que el principio de preclusión, se traduce en la extinción del derecho o de la facultad para realizar un acto procesal, el cual con el actual CPACA se ha tornado mayor en su efecto y alcance, por cuanto con la tendencia mixta del proceso oral-escrito, la clausura de una etapa implica su fenecimiento y la imposibilidad de alegar o discutir la situación que debió ventilarse en la etapa respectiva, nada diferente puede concluirse del principio del llamado control de legalidad del artículo 207 del CPACA.

La preclusión “persigue ordenar el debate procesal y posibilitar el avance del proceso, consolidando etapas cumplidas y negando la posibilidad de retroceder a las etapas ya culminadas”¹³, por eso agotado el término o los límites legales procesales, las facultades o derechos con las que cuentan los sujetos procesales ya no podrán ejercitarlas, similar a lo que sucede con la caducidad de las acciones o la prescripción de los derechos.

¹⁰ Al respecto consultar, entre otras, la sentencia del 28 de enero de 2009, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, expediente No. 34.239. Asimismo, sentencia del 28 de enero del 2009, expediente nro. 34.239 y sentencia del 27 de mayo de 2015, expediente nro. 30.872.

¹¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de marzo de 2006, exp. 1100 1310 3009 1998 04355 01.

¹² Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Quinta- consejera ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez- providencia del veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016)- radicación número: 11001-03-28-000-2016-0044-00.

¹³ VÉSCOVI, Enrique y colaboradores, Código General del Proceso. Editorial Ábaco, 1992, t. I, p. 201. Citado por COUTURE. Eduardo, en Vocabulario Jurídico. BdeF ed. 2004. Montevideo - Buenos Aires. Pág. 574.

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EJECUTIVO LABORAL

Así que en materia procesal, ese fenecimiento impide, así se haya tenido el derecho, reactivar la facultad procesal porque se ha extinguido, ha dejado de existir.

Los eventos en que se materializa la preclusión, acontecen: a) por no haberse observado el orden legal para el ejercicio de la facultad, tal y como sucede en las etapas del proceso contencioso administrativo que prevé el CPACA; b) por la incompatibilidad entre acciones procesales que el sujeto activa o ejerce en forma concurrente, como por ejemplo, una excepción que se contradice con otra o lo que sucede en los recursos extraordinarios cuando no pueden concurrir dos causales que se excluyen y c) por la consumación propiamente dicha, que ocurre cuando la facultad se ejerce efectivamente¹⁴.

(...)"

En consecuencia, se advierte que si bien el auto que ordena seguir adelante con la ejecución no hace tránsito a cosa juzgada, esto no es óbice para que las partes pasen por alto el principio de preclusión y de las oportunidades procesales para impugnar las decisiones tomadas dentro del proceso. Así las cosas, se advierte que la parte ejecutada no asistió a la audiencia del 01 de octubre de 2004, ni formuló recurso alguno frente a dicho auto, por lo que no se encuentra que se haya vulnerado el debido proceso, ya que el juzgado en su momento resolvió las excepciones propuestas por la entidad ejecutada, y al no encontrarlas probadas ordenó seguir adelante con la ejecución.

Por otro lado, respecto del cargo tercero de violación, se tiene que la liquidación del crédito es un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.

Así mismo, la liquidación del crédito requiere de aprobación judicial¹⁵ por mandato expreso del numeral 3º del Artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, una vez se hayan agotado los trámites y traslados previstos en el numeral 2º del citado precepto.

De otra parte, en la liquidación del crédito deberá incluirse cualquier abono o pago parcial que haya sido efectuado por el deudor luego de ser notificado del mandamiento ejecutivo.

El auto que apruebe la liquidación del crédito es apelable en el efecto diferido, según lo prevé el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P. y, ese mismo numeral citado también autoriza la entrega de dineros al ejecutante en aquello que no sea parte u objeto de la respectiva apelación. Y tiene sentido la habilitación para la entrega parcial de dineros dado que el proveído que ordenó seguir adelante con la ejecución ya está en firme para ese momento.

Por lo tanto, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución-.

Así lo ha precisado el Consejo de Estado¹⁶ respecto de la liquidación del crédito, en el que ha sostenido lo siguiente:

“Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre el contenido de la liquidación del crédito, a saber:

¹⁴ CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de derecho procesal civil. Vol. 3. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. Pág. 301.

¹⁵ La Corte Constitucional, respecto de dicha aprobación judicial de la liquidación del crédito, aseguró: “Por otro lado, los derechos de defensa y contradicción del deudor están suficientemente garantizados, porque el juez, en todo caso, debe revisar la liquidación y aprobarla o improbarla mediante auto que es apelable. Al respecto, la Corte estima que esta revisión judicial es una garantía del derecho de defensa y contradicción que obra para ambas partes, que compensa la restricción de dicho derecho que se produce por la fijación del lapso de tres días como término para objetar la liquidación”. Sentencia C-814 de 2009, M.P. Jorge Pretelt Chaljub.

¹⁶ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda- Subsección B- Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez- providencia del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), radicación número: 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17)

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EJECUTIVO LABORAL

- (a) la liquidación del crédito sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;
- (b) la liquidación del crédito es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;
- (c) la liquidación del crédito, puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;
- (d) la liquidación del crédito, debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes y,
- (e) el auto que aprueba la liquidación es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación”.

Conforme a lo anterior, se encuentra que la liquidación del crédito es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales, tal y como se dispuso en el auto del 01 de julio de 2012, proferido por el Juzgado Diecisiete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que aprobó la liquidación del crédito y el cual no fue impugnado por la parte ejecutada, por lo que dicha decisión quedó en firme.

Por otro lado, la actualización del crédito solo procede cuando dentro del proceso ejecutivo se hubiere liquidado el crédito y que durante el transcurso de la liquidación y la entrega de los dineros a la parte demandante, en la parte que no es objeto de apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, a menos que el retardo en la entrega de los dineros no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual no procederá la reliquidación conforme a lo dispuesto en el Artículo 461 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, el numeral 4º del Artículo 446 del C.G.P. dispone que cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la Ley, se tomará como base la liquidación que esté en firme, por lo que se infiere que la actualización del crédito no se trata de una etapa en la que las partes puedan entrar a controvertir la liquidación que ya está aprobada y en firme, ya que la actualización se debe hacer con base en ésta, tal y como se dispuso en el auto del 28 de junio de 2017 y modificada por Auto Interlocutorio No. 1089 del 15 de agosto de 2017, por la cual éste despacho modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, y los cuales no fueron impugnados en su oportunidad por la entidad ejecutada.

En consecuencia, conforme a lo anterior, bajo el principio de preclusión no le es dable a la parte ejecutada reactivar el debate jurídico de lo que fue ya decidido mediante otra figura procesal, ya que las anteriores providencias se encuentran debidamente ejecutoriadas y respecto de las cuales las partes tuvieron las oportunidades procesales pertinentes para interponer los recursos de Ley, por lo que este despacho no ha hecho otra cosa que darle cumplimiento a las órdenes dispuestas en el mandamiento de pago, en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, y en el auto que aprobó la liquidación del crédito. Así las cosas, no encuentra el despacho razón alguna para sanear el proceso ya que conforme a lo reseñado anteriormente no se configura ninguna causal de nulidad en el trámite adelantado dentro del proceso, razón por la cual se negará la nulidad propuesta por la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la nulidad propuesta por la apoderada de la parte ejecutada, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, el apoderado de la parte ejecutante deberá cumplir con la orden señalada en el numeral 1º del auto del 13 de agosto de 2019. Cumplido lo

Expediente: 11001-3331-017-2008-00565-00
Demandante: HERNANDO ANTONIO LEYVA PAEZ
Demandado: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EJECUTIVO LABORAL

anterior, la secretaría dará cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto en el numeral 2º.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00154-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: SARA MARÍA SUATERNA De ZAMBRANO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 1272

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuso demanda a través de apoderado en contra de la señora SARA MARÍA SUATERNA De ZAMBRANO, identificada con la C.C. No. 41.330.546.

Por medio del Auto Interlocutorio No. 728 del 17 de julio de 2019 (fl. 57), se admitió el citado medio de control, y entre otras disposiciones, este despacho resolvió -numerales 5 y 6- ordenar a la parte actora enviar las comunicaciones a quienes debían ser notificados, así como enviar los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del citado auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. La anterior decisión se notificó por anotación en estado el día 18 posterior (fl. 58).

Por auto del 24 de septiembre de 2019 (fl. 68) y, una vez transcurrido el término de que trata el Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se le otorgó a la entidad demandante, 15 días para que acreditara el cumplimiento a la orden proferida en el Auto Interlocutorio No. 728 del 17 de julio de 2019 (fl. 57). Aquella providencia fue notificada por estado el 25 de septiembre de la presente anualidad (fl. 68 reverso).

Verificado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial -Justicia Siglo XXI-, el plazo de 15 días de que trata el auto del 24 de septiembre de 2019 (fl. 68) venció sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento en su totalidad a lo dispuesto en la mentada decisión, razón por la cual se dispondrá tener por desistida la presente demandada en atención a lo establecido en el Artículo 178 del C.P.A.C.A., el cual ordena:

“Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Negrillas y subraya fuera del texto)

Así, entonces, la mencionada figura procesal se concreta en una forma anormal de terminación del proceso surgida de la falta de cumplimiento de una carga procesal, de tal suerte que si no se acata dentro del término establecido por la Ley, se dará por terminado éste.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la demanda fue admitida mediante providencia del 17 de julio de 2019 (fl. 57), correspondiéndole a la parte demandante enviar la comunicación a quien debía ser notificado, así como de los respectivos traslados y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del citado

Expediente: 11001-3342-051-2019-00154-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: SARA MARÍA SUATERNA De ZAMBRANO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

auto. Encontrándose ampliamente vencidos los treinta (30) días siguientes a la notificación de la citada decisión, el despacho, en providencia del 24 de septiembre de 2019 (fl. 68), procedió a realizar el requerimiento de que trata el inciso 1º del Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la entidad demandante para lo cual concedió un término de quince (15) días.

Pese al requerimiento adelantado por el despacho, la parte demandante guardó silencio omitiendo el cumplimiento del mismo, razón por la cual, en atención a los preceptos normativos citados anteriormente, es del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y como consecuencia ordenar la devolución de la demanda y sus anexos previo desglose.

Para finalizar, no se condenará en costas a la parte demandante ya que no hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuso la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderado en contra de la señora SARA MARÍA SUATERNA De ZAMBRANO, identificada con la C.C. No. 41.330.546, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

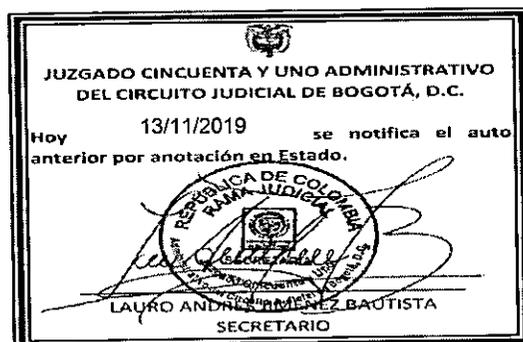
TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO: En firme esta decisión, previo desglose devuélvase la demanda con sus anexos y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00068-00**
Demandante: **ANA CECILIA PULIDO GUERRERO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1271

Mediante el Auto Interlocutorio No. 927 del 10 de septiembre de 2019 (fls. 113 a 115), este despacho -entre otras determinaciones- inadmitió la demanda del asunto de la referencia para que fuera subsanada en la forma allí indicada frente a las pretensiones incoadas por la señora ANA CECILIA PULIDO GUERRERO y concedió el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la citada providencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriada la citada providencia y una vez fue verificado el expediente así como el Sistema de Gestión Judicial - Justicia Siglo XXI, encuentra el despacho que la parte demandante no presentó escrito de subsanación dentro del término legal, razón por la cual opera la consecuencia prevista en el numeral segundo del Artículo 169 del C.P.A.C.A, según el cual hay lugar al rechazo de la demanda: “[c]uando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido (...) dentro de la oportunidad legalmente establecida”.

Así las cosas, como no se subsanaron los defectos de la demanda en el término de diez (10) días de que trata el Artículo 170 *ibidem*, es del caso, disponer su rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada por la señora ANA CECILIA PULIDO GUERRERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.534.027, contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría, DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- En firme esta providencia, por secretaría, DÉJESE constancia y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

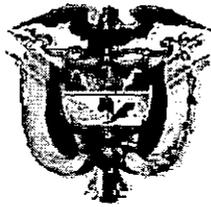
DCG



JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy 13/11/2019 se notifica el auto
anterior por anotación en Estado.

LAURO ANDRÉS ARMENTÉS BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00483-00**
Demandante: **DIANA ESPERANZA LÓPEZ PINTO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1310

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora DIANA ESPERANZA LÓPEZ PINTO, identificada con C.C. No. 1.031.132.005, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora DIANA ESPERANZA LÓPEZ PINTO, identificada con C.C. No. 1.031.132.005, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- VINCULAR a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo anotado en precedencia.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00483-00
Demandante: DIANA ESPERANZA LÓPEZ PINTO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

SEXTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición radicada por la demandante el 26 de abril de 2019 distinguida con el número de radicado E-2019-73742, mediante la cual la señora DIANA ESPERANZA LÓPEZ PINTO, identificada con C.C. No. 1.031.132.005, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 7596 del 10 de agosto de 2018, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora DIANA ESPERANZA LÓPEZ PINTO, identificada con C.C. No. 1.031.132.005, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 7596 del 10 de agosto de 2018 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00483-00
Demandante: DIANA ESPERANZA LÓPEZ PINTO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

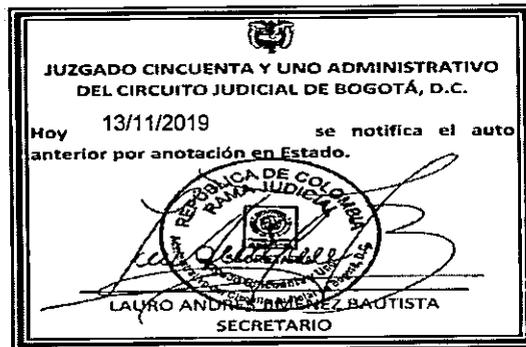
DÉCIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMOPRIMERO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

OC





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00481-00**
Demandante: **EDGAR BENAVIDES PÉREZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1311

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor EDGAR BENAVIDES PÉREZ, identificado con C.C. No. 79.484.971, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor EDGAR BENAVIDES PÉREZ, identificado con C.C. No. 79.484.971, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- VINCULAR a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo anotado en precedencia.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cervelón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00481-00
Demandante: EDGAR BENAVIDES PÉREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

SEXTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a la petición radicada por el demandante el 25 de abril de 2019 distinguida con el número de radicado E-2019-72890, mediante la cual el señor EDGAR BENAVIDES PÉREZ, identificado con C.C. No. 79.484.971, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 8185 del 22 de agosto de 2018, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual el señor EDGAR BENAVIDES PÉREZ, identificado con C.C. No. 79.484.971, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 8185 del 22 de agosto de 2018 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00481-00
Demandante: EDGAR BENAVIDES PÉREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

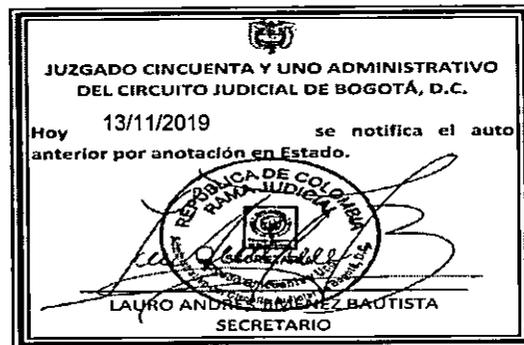
DÉCIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMOPRIMERO.- Reconocer personería al abogado JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. 10.268.011 y T.P. 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00487-00**
Demandante: **GLADYS NUBIA ORDOÑEZ ORTIZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1312

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora GLADYS NUBIA ORDOÑEZ ORTIZ, identificada con C.C. No. 20.504.399, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora GLADYS NUBIA ORDOÑEZ ORTIZ, identificada con C.C. No. 20.504.399, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- VINCULAR a la Secretaría de Educación de Cundinamarca, conforme lo anotado en precedencia.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00487-00
Demandante: GLADYS NUBIA ORDOÑEZ ORTIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

SEXTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición radicada por la demandante el 28 de mayo de 2018 distinguida con el número de radicado 2018077187, mediante la cual la señora GLADYS NUBIA ORDOÑEZ ORTIZ, identificada con C.C. No. 20.504.399, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 001238 del 21 de junio de 2016, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición de la demandante mediante la cual la señora GLADYS NUBIA ORDOÑEZ ORTIZ, identificada con C.C. No. 20.504.399, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía definitiva reconocida, a través de la Resolución No. 001238 del 21 de junio de 2016 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- OFICIAR al Banco BBVA para que emita certificación en la cual indique la fecha exacta en que quedó a disposición de la docente GLADYS NUBIA ORDOÑEZ ORTIZ, identificada con C.C. No. 20.504.399, la suma reconocida por concepto de cesantía definitiva

Expediente: 11001-3342-051-2019-00487-00
Demandante: GLADYS NUBIA ORDOÑEZ ORTIZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la Resolución No. 001238 del 21 de junio de 2016.

Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

DÉCIMO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

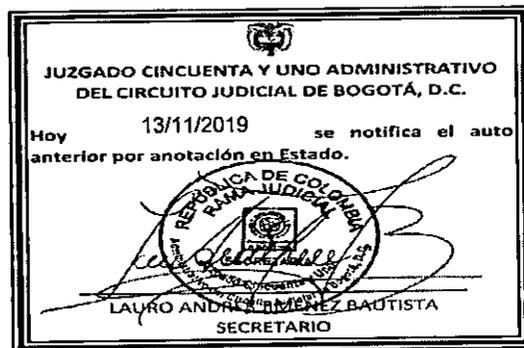
DÉCIMOPRIMERO Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

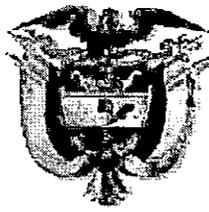
DÉCILOSEGUNDO.- Reconocer personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 16 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00500-00**
Demandante: **MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1314

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE, identificada con C.C. 51.902.559, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

No obstante, es menester indicar respecto a la estimación razonada de la cuantía realizada en la demanda (fls. 12 y 13), que teniendo en cuenta lo pretendido y las directrices establecidas en el Artículo 157 del C.P.A.C.A., el monto de lo deprecado no desborda la competencia asignada a este despacho.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE, identificada con C.C. 51.902.559, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

SEGUNDO.-NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.-NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, o a quienes se haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora enviar a través de servicio postal autorizado los respectivos traslados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00500-00
Demandante: MARÍA DE LOS ÁNGELES ARANGO LUQUE
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

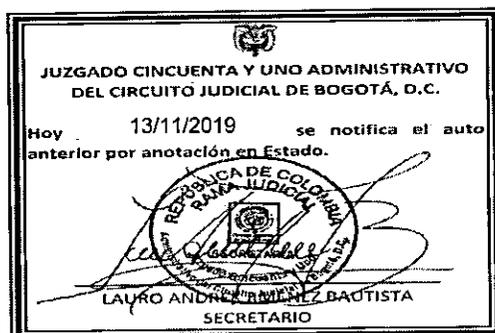
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JORGE ANTONIO ZAMBRANO MARIN, identificado con C.C. 19.345.030 y T.P. 32.778 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00494-00**
Demandante: **PEDRO ANTONIO MEDINA RAYO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1315

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor PEDRO ANTONIO MEDINA RAYO, identificado con C.C. No. 79.283.404, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Lo anterior, según los parámetros establecidos por la Sección Segunda - Subsecciones "A"¹ y "D"² del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, como quiera que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. podría resultar responsable ante un eventual fallo condenatorio.

De igual forma, se procederá a vincular de oficio al ente territorial, esto es, a la Secretaría de Educación de Bogotá.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor PEDRO ANTONIO MEDINA RAYO, identificado con C.C. No. 79.283.404, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

SEGUNDO.- VINCULAR a la Secretaría de Educación de Bogotá, conforme lo anotado en precedencia.

¹ Ver sentencia del 10 de noviembre de 2016. Número de radicado: 110013335030 2014 00127 01. Magistrada Ponente: José María Armenta Fuentes.

² Ver sentencia del 12 de mayo de 2016. Número de radicado: 11001-33-35-008-2015-00442-01. Magistrado Ponente: Cerveleón Padilla Linares.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00494-00
Demandante: PEDRO ANTONIO MEDINA RAYO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente a los representantes legales de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, o a quienes haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

SEXTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO.- OFICIAR a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ y al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que informen si han dado contestación a petición radicada por el demandante el 11 de diciembre de 2018 distinguida con el número de radicado E-2018-192040, mediante la cual el señor PEDRO ANTONIO MEDINA RAYO, identificado con C.C. No. 79.283.404, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 0920 del 16 de febrero de 2016, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado o radicarlos directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

OCTAVO.- OFICIAR a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que informe si ha dado contestación a petición del demandante mediante la cual el señor PEDRO ANTONIO MEDINA RAYO, identificado con C.C. No. 79.283.404, solicita el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción por mora con ocasión de la cesantía parcial reconocida, a través de la Resolución No. 0920 del 16 de febrero de 2016 y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00494-00
Demandante: PEDRO ANTONIO MEDINA RAYO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

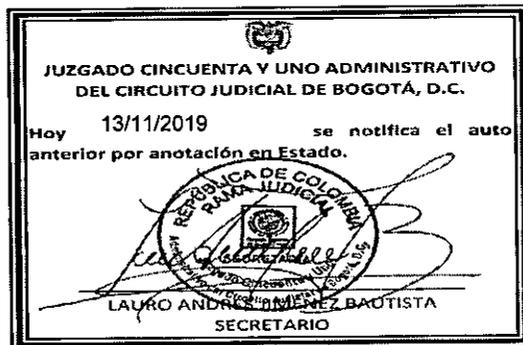
DÉCIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

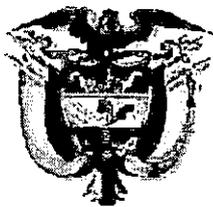
DÉCIMOPRIMERO.- Reconocer personería a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con C.C. 1.020.757.608 y T.P. 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 16 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00479-00**
Demandante: **MAURICIO JARAMILLO CABRERA**
Demandado: **NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 1317

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor MAURICIO JARAMILLO CABRERA, identificado con C.C. No. 94.477.147, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En esa misma medida, se dejará copia de la demanda y de sus anexos en la secretaría a disposición del notificado, según lo previsto en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor MAURICIO JARAMILLO CABRERA, identificado con C.C. No. 94.477.147, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quien haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la parte actora gestionar ante la Secretaría de este juzgado los respectivos oficios para enviar los traslados a través de servicio postal autorizado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, y allegar a la secretaría de este juzgado las constancias respectivas dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A. El traslado del Ministerio Público será enviado a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00479-00
Demandante: MAURICIO JARAMILLO CABRERA
Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

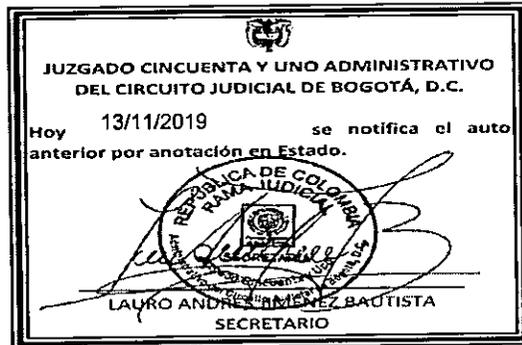
SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

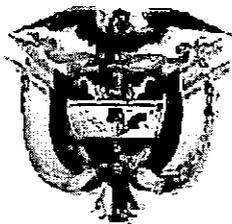
OCTAVO.- Reconocer personería al abogado JAIME EDUARDO RINCÓN CERÓN, identificado con C.C. 79.503.481 y T.P. 77.364 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 27 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00507-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **CECILIA RUÍZ De GÓMEZ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1700

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de apoderada judicial, en contra de la señora CECILIA RUÍZ De GÓMEZ, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 035245 del 13 de marzo de 2013 por medio de la cual se "(...) reconoció y ordenó el pago de una SUSTITUCION PENSIONAL, con ocasión del fallecimiento del señor WILSON GOMEZ MUÑOZ, quien en vida se identificó con CC No 17013013, a favor de la señora RUIZ DE GOMEZ CECILIA, en calidad de Cónyuge, a partir del 20 de agosto de 2008, en cuantía inicial de \$983.206.00 (...)"¹.

No obstante, verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 166 del C.P.A.C.A., como quiera que de las pruebas que pretende valer la entidad demandante no se aportó al libelo demandatorio ninguna documental de las relacionadas en el acápite de "PRUEBAS"², -entre otros- el acto acusado, es decir, la Resolución No. GNR 035245 del 13 de marzo de 2013.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

Por otro lado, advierte el despacho que no se aportó documento alguno por medio del cual se determine el tipo de vinculación donde prestó sus servicios el señor WILSON GÓMEZ MUÑOZ, quien se identificaba con la C.C. No. 17.013.013, razón por la cual, requiérase a través de oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que allegue a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, certificación en la que conste el tipo de vinculación (empleado público vinculado mediante relación legal y reglamentaria o trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo). De igual manera, deberá aportar certificación por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestaba sus servicios y el respectivo certificado de historia laboral.

En ese orden de ideas, corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

De igual manera, conforme al poder aportado a la demanda, se reconoce personería a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con C.C. 52.080.434 y T.P. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 12 y ss del expediente.

¹ Ver folio 2 del expediente.

² Ver folio 11 del expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00507-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: CECILIA RUÍZ De GÓMEZ
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en contra de la señora CECILIA RUÍZ De GÓMEZ.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- Requiérase a través de oficio a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que allegue a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, certificación en la que conste el tipo de vinculación (empleado público vinculado mediante relación legal y reglamentaria o trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo) del señor WILSON GÓMEZ MUÑOZ, quien se identificaba con la C.C. No. 17.013.013. De igual manera, deberá aportar certificación por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestaba sus servicios y el respectivo certificado de historia laboral.

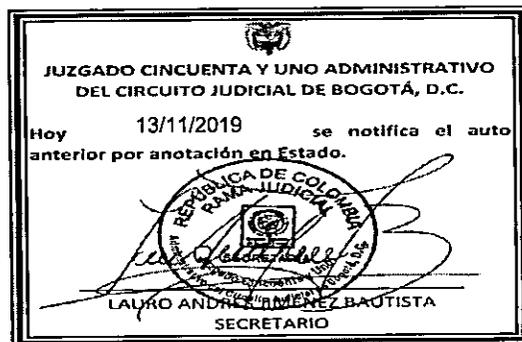
CUARTO.- Corresponderá a la apoderada de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

QUINTO.- Reconocer personería a la abogada ELSA MARGARITA ROJAS OSORIO, identificada con C.C. 52.080.434 y T.P. 79.630 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 12 y ss del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00496-00**
Demandante: **MARÍA JUDITH BARAJAS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1701

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que no se aportó documento alguno por medio del cual se determine el tipo de vinculación donde prestó sus servicios el señor CLEMENTE RODRÍGUEZ CARO, quien se identificaba con la C.C. No. 17.089.169, razón por la cual, requiérase a través de oficio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, para que allegue a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, certificación en la que conste el tipo de vinculación (empleado público vinculado mediante relación legal y reglamentaria o trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo). De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el último sitio geográfico donde prestó sus servicios.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

De igual manera, conforme al poder aportado a la demanda, se reconoce personería al abogado FILIBERTO MOSQUERA MOSQUERA, identificado con C.C. 4.861.168 y T.P. 109.440 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 6 a 7 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Requiérase a través de oficio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, para que allegue a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, certificación en la que conste el tipo de vinculación (empleado público vinculado mediante relación legal y reglamentaria o trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo) del señor CLEMENTE RODRÍGUEZ CARO, quien se identificaba con la C.C. No. 17.089.169. De igual manera, se deberá aportar el respectivo certificado donde se indique el último sitio geográfico donde prestó sus servicios.

SEGUNDO.- Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o

Expediente: 11001-3342-051-2019-00496-00
Demandante: MARÍA JUDITH BARAJAS
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- Se reconoce personería al abogado FILIBERTO MOSQUERA MOSQUERA, identificado con C.C. 4.861.168 y T.P. 109.440 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folios 6 a 7 del expediente.

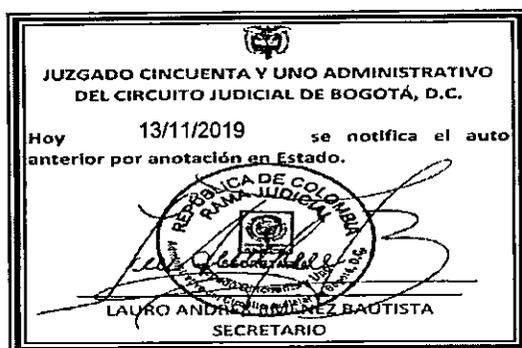
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00124-00**
Demandante: **GUILLERMO LEÓN VALENCIA RAMÍREZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 1702**

ANTECEDENTE

Advierte el despacho que, mediante memorial radicado el 30 de septiembre de 2019 (fl. 55), el apoderado de la parte actora solicitó la corrección del fallo del 25 de septiembre de la presente anualidad “...en el entendido que en la sentencia en el resuelve quedo el número de cedula (sic) “74.202.675” siendo el correcto 79.202.675”.

CONSIDERACIONES

Respecto de la corrección de providencias, el Artículo 286 del *ibidem* señala que procede la misma cuando el juzgador haya incurrido en un error puramente aritmético, error por omisión de palabras, cambio de las mismas o alteración de estas, siempre y cuando estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella¹, corrección que se puede efectuar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio observa el despacho que la petición del apoderado de la parte actora es procedente como quiera que en la providencia del 25 de septiembre de 2019, efectivamente se incurrió en un error aritmético como quiera que se consignó como número de cédula de la parte actora 74.202.675, cuando en realidad el número que correspondía era 79.202.675, yerro que se encuentra en la parte resolutive del aludido proveído, por tanto, se accederá a la petición formulada por la actora y se procederá a corregir el numeral 2 de la sentencia del 25 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CORRÍGESE el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia del 25 de septiembre de 2019, el cual quedará así:

“SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y a la FIDUPREVISORA S.A., a pagar al señor GUILLERMO LEÓN VALENCIA RAMÍREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.202.675, la sanción que se originó desde el 26 de enero de 2018 hasta el 17 de mayo de 2018 a razón de un día de salario por cada día de retardo y en la proporción que le corresponda a cada una de ellas de acuerdo al tiempo de mora en que incurrió, teniendo en cuenta la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.”

¹ “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Expediente: 11001-3342-051-2019-00124-00
Demandante: GUILLERMO LEÓN VALENCIA RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUPREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SEGUNDO: Los demás numerales de la providencia del 25 de septiembre de 2019 no sufren modificación alguna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00165-00
Demandante: REINALDO ARIZA SERRANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1712

Advierte el despacho que la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en la audiencia inicial del 10 de octubre de 2019 y transcurrido el término dispuesto en el numeral 1 del Artículo 247 del C.P.A.C.A., la referida procuradora judicial no sustentó el medio de impugnación que formuló, por tanto, se declarará desierto el recurso de apelación interpuesto y ejecutoriada la sentencia referida, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

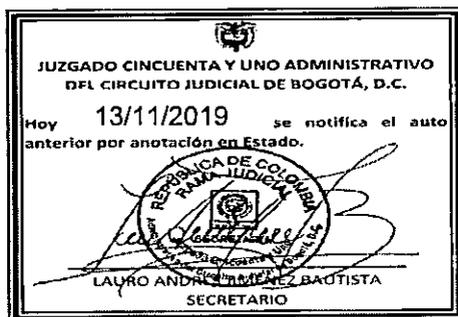
RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia condenatoria dictada el 10 de octubre de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR EJECUTORIADA la sentencia del 10 de octubre de 2019, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÉNDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00065-00**
Demandante: **ALEXANDER NAVARRO GUEVARA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1713

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 18 de septiembre de 2019 (fls. 619 y ss), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 652 y ss) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

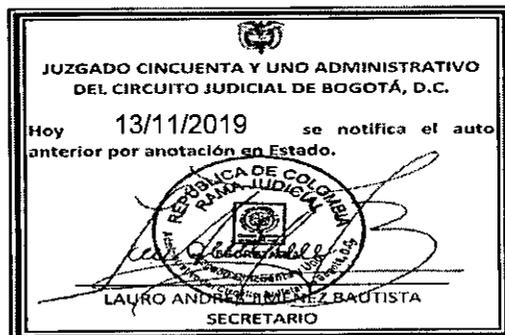
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia del 18 de septiembre de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00135-00
Demandante: MARCO TULIO DAZA TURMEQUÉ
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 1714**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 19 de septiembre de 2019 (fls. 102 y ss), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 110 y ss) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 19 de septiembre de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00572-00
Demandante: LUIS FERNANDO ABADIA TASAMA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO **Auto. Sust. No. 1715**

Observa el despacho que en el expediente de la referencia obra la decisión adoptada el 26 de septiembre de 2019 (fls. 52 y ss), por medio de la cual se profirió sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, la cual fue notificada a las partes en estrados.

Por otro lado, se advierte el recurso de apelación (fls. 72 y ss) propuesto por la parte demandante, contra el aludido fallo. Por encontrarse conforme a lo ordenado por el numeral 1º del Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y por tratarse de una decisión que niega las pretensiones, este despacho concederá el recurso de apelación de que trata el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tal como será dispuesto *ut infra*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

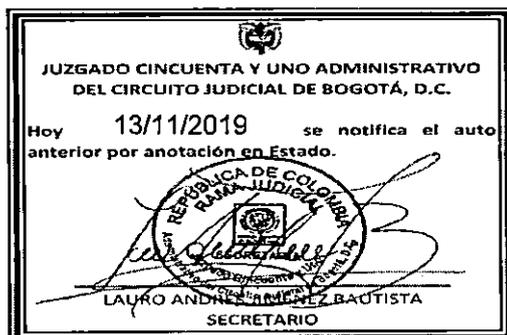
PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia del 26 de septiembre de 2019, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ojcb





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00109-00
Demandante: MERCY ROA TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1716

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 7 de octubre de 2019 (fls. 66 y ss), por medio del cual la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 25 de septiembre de 2019 (fls. 55 y ss), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00124-00
Demandante: GUILLERMO LEÓN VALENCIA RAMÍREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FUDICIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1717

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 7 de octubre de 2019 (fls. 58 y ss), por medio del cual la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 25 de septiembre de 2019 (fls. 43 y ss), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las doce y treinta de la tarde (12:30 p.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2018-00491-00
Demandante: MARTHA PATRICIA CHÁVEZ ÁNGEL
Demandado: DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1718

Verificado el expediente, se advierte el memorial radicado el 4 de octubre de 2019 (fls. 152 y ss), por medio del cual la apoderada de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 17 de septiembre de 2019 (fls. 134 y ss), mediante la cual se accedió a las pretensiones y condenó a la entidad demandada.

Así las cosas, según lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

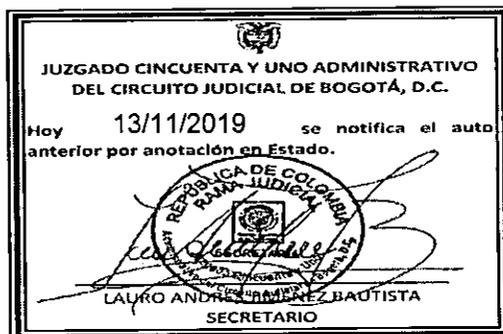
FIJAR como fecha y hora para celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A. el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la parte apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

cc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00503-00**
Demandante: **LUCELLY BUITRAGO MUÑOZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1719

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho que no se aportó documento alguno por medio del cual se determine el tipo de vinculación donde prestó sus servicios el señor CARLOS OMAR CALERO PACHON, quien se identificaba con la C.C. No. 2.864.126, razón por la cual, requiérase a través de oficio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, para que allegue a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, certificación en la que conste el tipo de vinculación (empleado público vinculado mediante relación legal y reglamentaria o trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo). De igual manera, deberá aportar certificación por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestaba sus servicios.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

De igual manera, conforme al poder aportado a la demanda, se reconoce personería al abogado JOSÉ EDILBERTO LANCHEROS DELGADILLO, identificado con C.C. 73.092.417 y T.P. 112.089 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 12 del expediente.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Requiérase a través de oficio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, para que allegue a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, certificación en la que conste el tipo de vinculación (empleado público vinculado mediante relación legal y reglamentaria o trabajador oficial vinculado mediante contrato de trabajo) del señor CARLOS OMAR CALERO PACHON, quien se identificaba con la C.C. No. 2.864.126. De igual manera, deberá aportar certificación por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestaba sus servicios.

SEGUNDO.- Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o

Expediente: 11001-3342-051-2019-00503-00
Demandante: LUCELLY BUITRAGO MUÑOZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

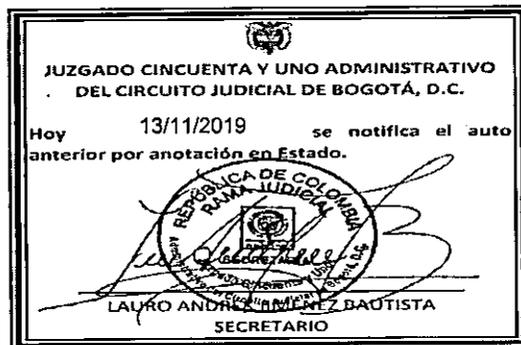
TERCERO.- Reconocer personería al abogado JOSÉ EDILBERTO LANCHEROS DELGADILLO, identificado con C.C. 73.092.417 y T.P. 112.089 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-021-2019-00053-00**
Demandante: **ANA PRISILA GODOY HERRERA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1720

De conformidad con la documental aportada por la entidad demandada (fls. 111 a 117), conforme lo ordenado en la audiencia inicial llevada a cabo el 10 de julio de 2019 (fls. 74 a 75), y en el Auto de Sustanciación No. 1292 del 3 de septiembre de 2019 (fl. 110), ingresa el proceso al despacho para continuar con el trámite del medio de control de la referencia.

Por tanto, se **CITA** a las partes **el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para continuar con la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 32 de la Sede Judicial del CAN.

De conformidad con lo anterior, se **INSTA** a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial, copia del acta proferida por el comité de conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, según lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- CITAR a los sujetos procesales **el día veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las doce del mediodía (12:00 p.m.)**, para continuar con la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A., en la Sala No. 32 de la Sede Judicial del CAN.

SEGUNDO.- INSTAR a la parte demandada para que allegue a la audiencia inicial copia del acta proferida por el comité conciliación de la entidad, en la que conste la decisión y fundamentos considerados para conciliar o no en el asunto de la referencia. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por el Artículo 16 del Decreto 1716 de 2009 y el numeral 8º del Artículo 180 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy **13/11/2019** se notifica el auto anterior por anotación en Estado.


LAURO ANDRÉS GONZÁLEZ BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00478-00**
Demandante: **ROBERTO ALFONSO CHAVES REY**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1721

Observa el despacho que el expediente de la referencia fue remitido a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, el 30 de septiembre de 2019, por parte del Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, conforme el Oficio número 01124, obrante a folio 28 del expediente.

Examinado el expediente, se advierte que el señor ROBERTO ALFONSO CHAVES REY, identificado con C.C. No. 2.861.124, en nombre propio, en principio, instauró demanda laboral ante la Jurisdicción Ordinaria, la cual fue remitida a esta jurisdicción en atención a lo resuelto en la providencia de fecha 23 de septiembre de 2019 (fl. 27), por medio de la cual el Juzgado Once (11) Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá resolvió no asumir el conocimiento de la presente acción como quiera que *"(...) si bien la parte demandante dentro de las presentes diligencias, pretende que se declare una relación laboral con el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en esas condiciones el actor ostentaría la calidad de servidor público; por ello, el asunto que se pretende ventilar en esta instancia no está enmarcado como lo estatuye la citada normativa dentro de las relaciones que regula el Código Sustantivo del Trabajo y por el contrario el litigio objeto de estudio, debe rituarse en la Jurisdicción Contencioso Administrativa – Sección Segunda, deviniendo claro que la competencia no es de esta sede judicial y mal haría esta operadora judicial, tramitar un proceso y evacuar los medio probatorios, para terminar con una sentencia inhibitoria o afectada de nulidad por lo que se ordenará el envío del proceso a la autoridad judicial competente"*.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe el libelo inicial al medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho, siguiendo los requisitos para accionar ante esta jurisdicción previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma aplicable al *sub examine*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

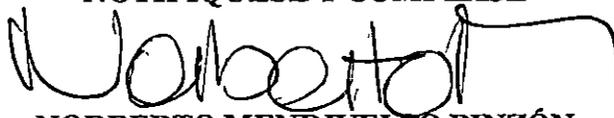
RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor ROBERTO ALFONSO CHAVES REY, identificado con C.C. No. 2.861.124, en nombre propio, contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

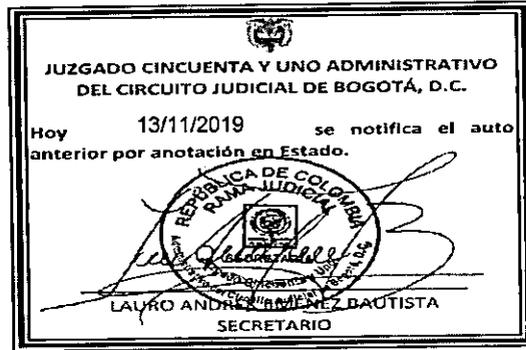
TERCERO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00478-00
Demandante: ROBERTO ALFONSO CHAVES REY
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-33-42-051-2019-00479-00
Demandante: MAURIO JARAMILLO CABRERA
Demandado: NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1722

Observa el despacho que a folio 105 del libelo demandatorio, el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

Por último, se ordenará a la Secretaría de este despacho que conforme un cuaderno aparte con el presente auto más los folios 105 a 121 del cuaderno principal.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

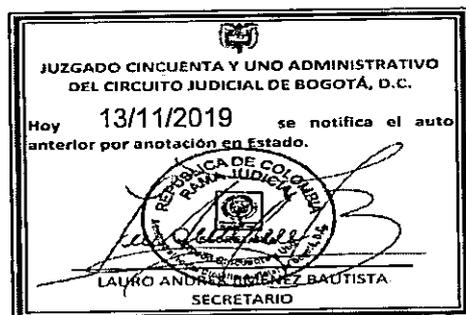
PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Por Secretaría, conformar un cuaderno aparte con el presente auto más los folios 105 a 121 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-33-42-051-2019-00486-00**
Demandante: **JUAN ANTONIO OTALORA NIÑO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1723

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor JUAN ANTONIO OTALORA NIÑO, identificado con C.C. 6.755.545, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, elevó pretensiones tendientes a que se declare la nulidad del oficio No. 20170161098781 del 12 de septiembre de 2017, expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A. por medio del cual negó la devolución de las sumas de dinero descontadas por aportes de salud en las mesadas adicionales.

Verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

En el acápite denominado "*PRETENSIONES DE LA DEMANDA*", el actor solicitó la nulidad del oficio No. 20170161098781 del 12 de septiembre de 2017, expedido por la Fiduciaria La Previsora S.A. por medio del cual negó la devolución de las sumas de dinero descontadas por aportes de salud en las mesadas adicionales para que en su lugar éstas le sean reintegradas (fls. 12-13). Sin embargo, no corresponde tener como demandada a la Fiduciaria La Previsora S.A. en el presente asunto, dado que si bien es la encargada de administrar los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, lo cierto es que la representación judicial en los asuntos relacionados con el reconocimiento de derechos salariales o prestacionales del personal docente se encuentra a cargo de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en tanto sólo "[a] la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil"¹, aspecto que no se discute en el medio de control de la referencia.

De conformidad con lo anotado, el libelo demandatorio deberá modificarse para que en el mismo se incluya y se aporte el pronunciamiento expreso o ficto de la administración, esto es, de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, frente a la negativa de la devolución pretendida por el demandante, como quiera que sería el acto enjuiciable ante esta jurisdicción.

En el mismo sentido, se deberá adecuar el poder conferido por el actor a la abogada JENNIFHER PAOLA SANABRIA MOLINA, identificada con C.C. No. 53.911.345 y Tarjeta Profesional 220.184 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo tanto, la presente demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días sea corregida en la forma exigida en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo. La parte actora deberá corregir el citado yerro.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

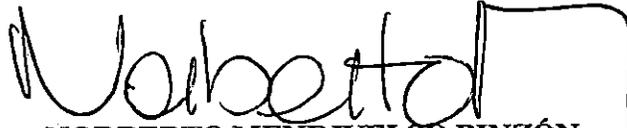
1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor JUAN ANTONIO OTALORA NIÑO, identificado con C.C. 6.755.545, a través de apoderada, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto número 254367 CE-SC-RAD2002-N1423 del 23 de mayo de 2002, C.P. Cesar Hoyos Salazar.

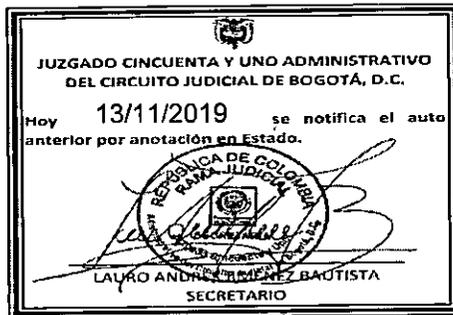
Expediente: 11001-33-42-051-2019-00486-00
Demandante: JUAN ANTONIO OTALORA NIÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00161-00**
Demandante: **GILBERTO CASTRO BARRERA**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1724

Observa el despacho que mediante auto del 18 de junio de 2019 (fl. 106), se ordenó requerir a la entidad ejecutada, para que que informara al despacho acerca del cumplimiento del auto del 11 de septiembre de 2018, por medio del cual se aprobó el crédito por valor de \$ 1.707.179 (fl. 97) y del auto del 30 de octubre de 2018, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas por valor de \$170.717 (fl. 102) en el presente asunto.

El apoderado de la entidad ejecutada allegó al expediente copia de la Resolución No. 7843 del 12 de diciembre de 2018 (fl. 111 a 112), por medio de la cual se dio cumplimiento al auto de aprobación de la liquidación del crédito de fecha 11 de septiembre de 2018 y ordenó el pago neto en favor del ejecutante por valor de \$1.743.342 y acreditó el reporte de pago respectivo efectuado el 31 de diciembre de 2018 (fl. 114 vto).

Es del caso advertir que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$1.877.896), suma que incluye la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, por lo que el pago efectuado por la entidad en monto diferente a la suma antes descrita se toma como pago parcial de la obligación, comoquiera que se encuentra un saldo por pagar de \$134.554. En consecuencia, no es procedente dar por cumplida la obligación como lo solicitó el apoderado de la entidad ejecutada, ya que no se acreditó el pago total de la obligación.

No pasa por alto el despacho que el apoderado de la parte ejecutada señaló que mediante retrospectivo No. 45685 se canceló al demandante la suma de \$70.019 en la nómina de febrero de 2019 (fl. 115); sin embargo, no se acreditó que dicho pago haya sido con ocasión del auto del 11 de septiembre de 2018 por medio del cual se aprobó el crédito en el presente proceso, por lo que no es posible tener dicho pago como abono al saldo adeudado por la entidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la solicitud presentada por la entidad ejecutada de dar por cumplida la obligación conforme las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO.- ADVERTIR a los sujetos procesales que el pago efectuado por la entidad ejecutada por valor de \$1.743.342 corresponde a un pago parcial de la obligación, por lo que la liquidación del crédito actual a pagar asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$134.554).

TERCERO.- Reconocer personería para actuar al abogado Rubén Darío Reyes Sánchez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.717.018 y T.P. No. 262.292 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y efectos del poder conferido visible a folio 118 del expediente.

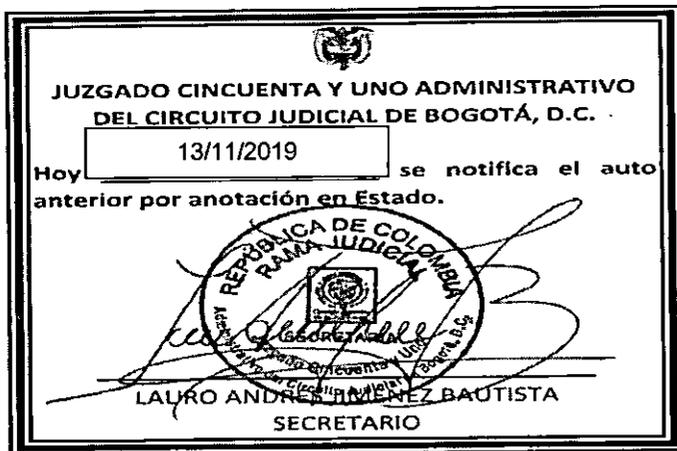
Proceso: 11001-3342-051-2017-00161-00
Ejecutante: GILBERTO CASTRO BARRERA
Ejecutado: CASUR

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado en los términos del Artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

kgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3331-026-2007-00053-00**
Demandante: **MANUELA GÓMEZ CELIS**
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 1725

Observa el despacho que mediante auto del 27 de agosto de 2019 (fl. 230), se ordenó requerir a la entidad ejecutada para que que informara al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 22 de agosto de 2018, por medio del cual se aprobó la actualización del crédito en el presente asunto y allegara con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo; sin que a la fecha la parte ejecutada haya acreditado su cumplimiento, por lo que se le requerirá para lo pertinente.

Por otro lado, se observa que mediante auto del 24 de septiembre de 2010, el Juzgado Veintiséis Administrativo de Bogotá aprobó la liquidación de costas en el presente proceso por la suma de \$547.568 (fl. 89), sin que a la fecha la entidad ejecutada haya acreditado el pago de las mismas, por lo que se le requerirá para lo pertinente.

En cuanto a la solicitud presentada por el apoderado de la parte ejecutante visible a folio 234, el despacho de conformidad con el numeral 3 del Artículo 114 del CGP ordenará a que por secretaría se expidan las copias auténticas de las piezas procesales solicitadas, tal como lo dispone la norma antes mencionada.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la entidad ejecutada, para que que informe al Despacho acerca del cumplimiento del auto del 22 de agosto de 2018, por medio del cual se aprobó la actualización del crédito y del auto del 24 de septiembre de 2010, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto y allegue con destino al proceso la resolución correspondiente a la ordenación del gasto y pago a favor de la ejecutante y la constancia del pago respectivo.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Proceso: 11001-3331-026-2007-00053-00
Ejecutante: MANUELA GÓMEZ CELIS
Ejecutado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

EJECUTIVO LABORAL

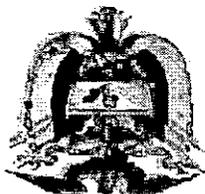
SEGUNDO: Por secretaría, expídase copia auténtica de las piezas procesales indicadas por el apoderado de la parte ejecutante en su escrito visible a folio 234 del expediente, de conformidad con el Artículo 114 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

kgd





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: 11001-3342-051-2019-00498-00
Accionante: JOHN ALEXANDER MORENO BELTRÁN
Accionados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA
Y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto. Sust. No. 1726

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el Artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor JOHN ALEXANDER MORENO BELTRÁN, identificado con C.C. 79.057.945, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, elevó pretensiones tendientes a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 201913030003283 del 11 de enero de 2019 (fs. 37 a 38), mediante el cual el Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea Colombiana le negó el reajuste de la asignación básica para los años 1997 a 2004 con fundamento en la variación del IPC.

Verificados los requisitos de la demanda, advierte el despacho que no reúne todos los requisitos formales exigidos para su admisión conforme lo establece el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por las razones que a continuación se exponen.

En el acápite denominado "PRETENSIONES" (fl. 2), el actor solicitó la declaración de nulidad del citado acto administrativo y a título de restablecimiento del derecho -entre otros- la reliquidación de su asignación básica para los años 1997 a 2004 con fundamento en la variación del IPC, por cuenta del Ministerio de Defensa-Fuerza Aérea de Colombia, así como la reliquidación de la asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL.

De conformidad con lo anotado, el libelo demandatorio deberá modificarse para que en el mismo se incluya como pretensión la existencia y posterior nulidad del acto fíctico presuntamente configurado por el silencio de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL en relación con la solicitud radicada el 19 de diciembre de 2018 (fs. 20 a 35), como quiera que si bien esta expidió el Oficio No. 0000083 del 2 de enero de 2019 (fl. 36), también lo es que se trata de un acto de trámite que no es enjuiciable ante esta jurisdicción. O por otro lado, se incluya y aporte el acto administrativo mediante el cual esta se pronunció de fondo frente a las pretensiones de reajuste de la asignación de retiro del actor.

Por otro lado, y con el fin de verificar la oportunidad del medio de control deberá aportarse los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del acto administrativo contenido en el Oficio No. 201913030003283 del 11 de enero de 2019 (fs. 37 a 38), conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

1.- INADMITIR la demanda presentada por el señor JOHN ALEXANDER MORENO BELTRÁN, identificado con C.C. 79.057.945, a través de apoderado, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA-CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL por las razones expuestas en precedencia.

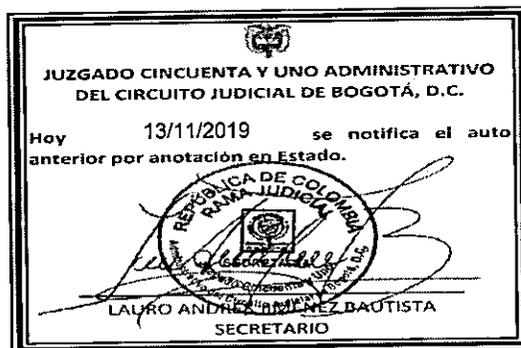
Expediente: 11001-3342-051-2019-00498-00
Accionante: JOHN ALEXANDER MORENO BELTRÁN
Accionados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-FUERZA AÉREA COLOMBIANA Y CAJA DE RETIRO
DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija el defecto señalado en la parte motiva, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00489-00**
Demandante: **NELLY LÓPEZ DE HERNÁNDEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1727

Previo a cualquier decisión, advierte el despacho, una vez fue revisada la presente demanda junto con sus anexos, que no se aportó documento por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor HUMBERTO BUITRAGO FANDIÑO (fallecido), quien se identificaba en vida con la C.C. No. 142.831, razón por la cual, se hace necesario requerir a través de oficio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que allegue certificación en tal sentido.

En ese orden de ideas, corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

Por otro lado, a folio 10 del expediente se tiene que la parte demandante otorgó poder a la abogada MELBA R. MARTÍNEZ DE BARRAGÁN, identificada con C.C. 41.419.136 y T.P. 105.114 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en su nombre y representación, razón por la cual este despacho procederá a reconocerle personería en los términos y con los alcances del poder conferido por cumplir con los requisitos del Artículo 74 del C.G.P.

Para finalizar, se requerirá a la abogada MELBA R. MARTÍNEZ DE BARRAGÁN, identificada con C.C. 41.419.136 y T.P. 105.114 del Consejo Superior de la Judicatura, para que allegue copia de la Resolución 025445 del 27 de agosto de 2019, mencionada en el acápite de pretensiones ya que la misma no se encuentra entre los anexos de la demanda.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al despacho para proveer de conformidad.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- Requerir a la abogada MELBA R. MARTÍNEZ DE BARRAGÁN, identificada con C.C. 41.419.136 y T.P. 105.114 del Consejo Superior de la Judicatura, para que allegue copia de la Resolución 025445 del 27 de agosto de 2019.

SEGUNDO.- Requerir a través de oficio a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor HUMBERTO BUITRAGO FANDIÑO (fallecido), quien se identificaba en vida con la C.C. No. 142.831.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00489-00
Demandante: NELLY LÓPEZ DE HERNÁNDEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

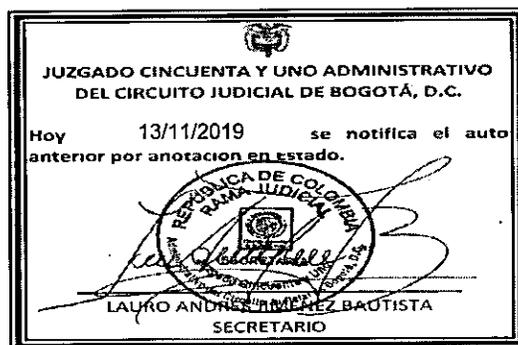
Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado o radicarlo directamente en la entidad. Se concede a la apoderada el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

TERCERO.- Reconocer personería a la abogada MELBA R. MARTÍNEZ DE BARRAGÁN, identificado con C.C. 41.419.136 y T.P. 105.114 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial poder visto a folio 10 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00491-00**
Demandante: **JOSÉ RODRIGO SILVA MORENO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1728

Observa el despacho que el expediente de la referencia fue remitido a la Oficina de Apoyo para los juzgados administrativos, el 17 de septiembre de 2019, por parte del Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., conforme el Oficio número 1242, obrante a folio 95 del expediente.

Examinado el expediente, se advierte que el señor JOSÉ RODRIGO SILVA MORENO, identificado con C.C. No. 19.091.929, por intermedio de apoderado judicial, en principio, instauró demanda laboral ante la Jurisdicción Ordinaria, la cual fue remitida a esta jurisdicción en atención a lo resuelto en la providencia de fecha 13 de septiembre de 2019 (fl. 79 y 94), por medio de la cual el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, D.C., resolvió no asumir el conocimiento de la presente acción y remitir el proceso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las consideraciones allí expuestas.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que adecúe el libelo inicial al medio de control de nulidad y de restablecimiento del derecho, siguiendo los requisitos para accionar ante esta jurisdicción previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), norma aplicable al *sub examine*.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento en el proceso de la referencia, por lo considerado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor JOSÉ RODRIGO SILVA MORENO, identificado con C.C. No. 19.091.929, en nombre propio, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

TERCERO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MÚNDIVÉLSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00491-00
Demandante: JOSÉ RODRIGO SILVA MORENO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00634-00**
Demandante: **DORIS MARTA SAAVEDRA HENAO**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1729

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 601 del 24 de julio de 2019 (fl. 171).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 24 de enero de 2019 (fls. 155 a 163), que resolvió confirmar parcialmente la sentencia proferida por este estrado judicial el 9 de junio de 2017 que accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 103-107).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. José María Armenta Fuentes, en providencia del 24 de enero de 2019 (fls. 155 a 163).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

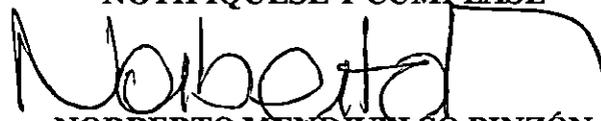
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

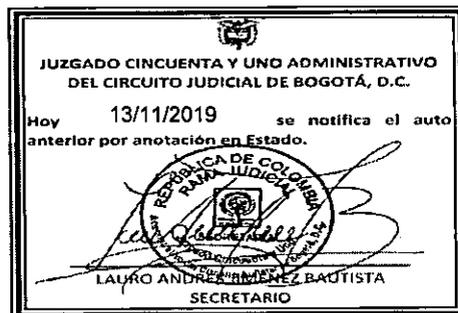
RESUELVE

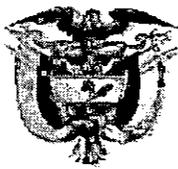
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. José María Armenta Fuentes, en providencia del 24 de enero de 2019 (fls. 155 a 163).

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3335-707-2014-00047-00**
Demandante: **DIORGEN CADENA OSMA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1730

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 561 del 9 de agosto de 2018 (fl. 151).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 24 de enero de 2018 (fl. 149), que resolvió devolver el expediente de la referencia como quiera que "(...) *no se realizó la audiencia de conciliación previa a la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la entidad demandada*¹ (...)".

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. José Rodrigo Romero Romero, en providencia del 24 de enero de 2018 (fl. 149).

De conformidad con lo anterior, verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por la apoderada de la entidad demandada (fls. 65 a 69), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 12 de agosto de 2015 (fls. 58 a 62), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

En ese orden de ideas, y conforme lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", M.P. José Rodrigo Romero Romero, en providencia del 24 de enero de 2018 (fl. 149).

SEGUNDO.- FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día veinte (20) de noviembre de 2019, a las doce y treinta del mediodía (12:30 p.m.), en las instalaciones de este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG

¹ Ver folio 149 reverso del expediente.

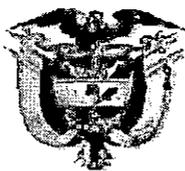


**JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Hoy 13/11/2019 se notifica el auto anterior por anotación en Estado.



LAURO ANDRÉS RIVERA BAUTISTA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2017-00305-00**
Demandante: **MARÍA STELLA GÓMEZ MUNEVAR**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 1731

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 736 del 9 de septiembre de 2019 (fl. 226).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 20 de septiembre de 2018 (fls. 203 a 208), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 18 de diciembre de 2017 que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 156-160).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 20 de septiembre de 2018 (fls. 203 a 208).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

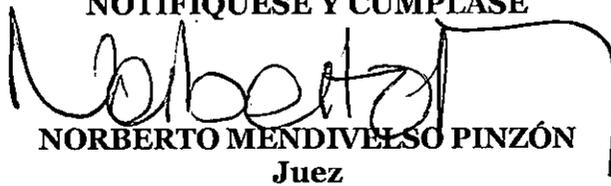
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

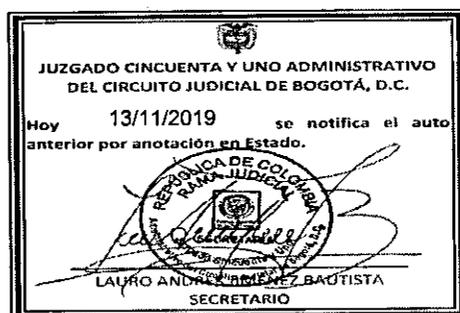
RESUELVE

PRIMERO.- OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "A", M.P. Néstor Javier Calvo Chaves, en providencia del 20 de septiembre de 2018 (fls. 203 a 208).

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00231-00**
Demandante: **FRANCISCO UMBARILA ABRIL**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Autó. Sust. No. 1732

Observa el despacho que el expediente de la referencia proviene de la Sección Segunda-Subsección "C" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca de conformidad con el Oficio No. 298/AOP del 23 de julio de 2019 (fl. 122).

Por otro lado, se evidencia la providencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 3 de julio de 2019 (fls. 110 a 116), que resolvió confirmar la sentencia proferida por este estrado judicial el 26 de septiembre de 2018 que negó las pretensiones de la demanda (fls. 80-84).

De esa forma, este despacho procederá a obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 3 de julio de 2019 (fls. 110 a 116).

Una vez cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

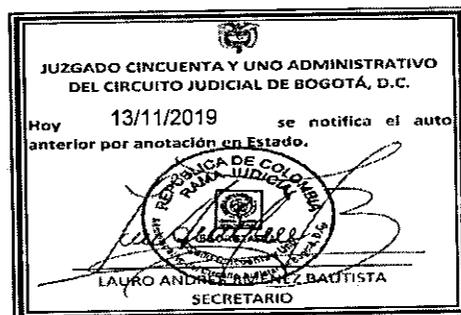
RESUELVE

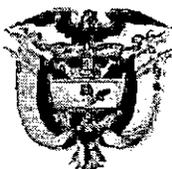
PRIMERO.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M.P. Amparo Oviedo Pinto, en providencia del 3 de julio de 2019 (fls. 110 a 116).

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00112-00**
Demandante: **MARTA ELENA MOSQUERA VARGAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1733

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por la apoderada de la entidad demandada (fls. 67 a 69), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 25 de septiembre de 2019 (fls. 53 a 56), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

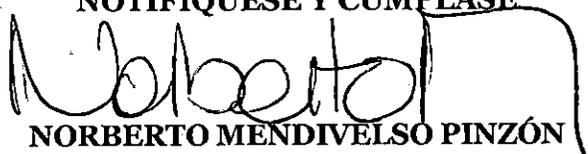
De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

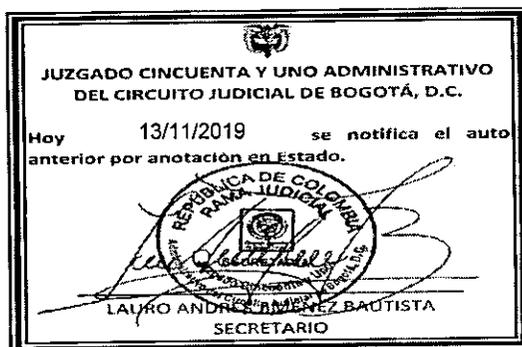
RESUELVE

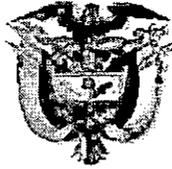
FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día veinte (20) de noviembre de 2019, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.), en las instalaciones de este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00119-00**
Demandante: **ANA CAROLINA TORRES ROSAS**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1934

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por la apoderada de la entidad demandada (fls. 65 a 67), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 25 de septiembre de 2019 (fls. 52 a 55), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

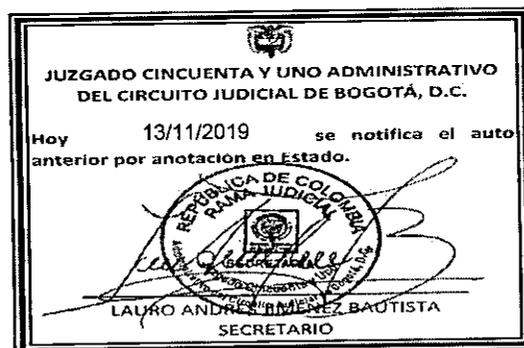
RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día veinte (20) de noviembre de 2019, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), en las instalaciones de este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

DCG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00120-00**
Demandante: **CARLOS EDUARDO SANTANA ALARCÓN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 1735

Verificado el expediente, advierte el despacho el memorial radicado por la apoderada de la entidad demandada (fls. 56 a 58), por medio del cual interpuso recurso de apelación contra la sentencia del 25 de septiembre de 2019 (fls. 43 a 46), mediante la cual se condenó a la entidad demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se hace necesario citar a las partes y al Ministerio Público a **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

FIJAR como fecha y hora para celebrar **audiencia de conciliación** de que trata el Artículo 192 del C.P.A.C.A, el día veinte (20) de noviembre de 2019, a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en las instalaciones de este despacho. La asistencia a esta audiencia será obligatoria para la apoderada de la parte apelante, so pena de declararle desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

DCG

